de las compras públicas locales de alimentos, sin perjuicio de las funciones de la MTNCPLA.

8. Implementar el mecanismo de pago contra entrega a los Pequeños Productores y Productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria.
9. Generar reportes trimestrales a la secretaría técnica de la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos con la totalidad de su demanda mensual territorializada de alimentos.
10. Establecer el diseño e implementación de la plataforma tecnológica, como parte del sistema de información pública que articule los diferentes datos relacionados con pequeños productores locales agropecuarios y productores pertenecientes a la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria con el objetivo de apoyar de forma técnica la toma de decisiones de todos sus actores y que garantice la trazabilidad del proceso de participación de la producción local, a cargo de los ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
11. Orientar, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a las Secretarías Departamentales de Agricultura o a las entidades que ejerzan sus funciones para ajustar los formatos de identificación de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, así como de pequeños productores y sus organizaciones, de acuerdo con los requisitos técnicos establecidos por la normatividad vigente, para la presentación de los reportes trimestrales ante la MTNCPLA.
12. Brindar apoyo por intermedio del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Agencia de Desarrollo Rural, en la implementación de planes, programas y acciones pedagógicas y de seguimiento con el objeto de capacitar a las Alcaldías, Gobernaciones y participantes de los espacios territoriales de articulación definidos por la Mesa Técnica Nacional de Compras Públicas Locales de Alimentos, así como a pequeños productores, productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, y sus organizaciones, de conformidad con los ejes temáticos definidos por la MTNCPLA .
13. Medir la efectividad de los lineamientos relacionados con el porcentaje mínimo de compra del treinta por ciento (30%) y el diseño o adecuación de minutas alimentarias y menús dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley 2046 de 2020, y las disposiciones normativas aplicables, para evaluar la implementación de los instrumentos de la política de compras públicas locales, a través del Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con la MTNCPLA.
14. Coordinar a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural las acciones necesarias para asegurar el cumplimiento efectivo de la presente directiva, en calidad de ser quien preside la MTNCPLA, conforme lo establece el artículo 2.20.1.3.1 del Decreto número 1071 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.

Se exhorta a las entidades públicas del nivel departamental, distrital, municipal, sociedades de economía mixta, y entidades privadas que manejen recursos públicos y operen en el territorio nacional, que demanden de forma directa o a través de interpuesta persona, alimentos para el abastecimiento y para suministro de productos de origen agropecuario, cumpliendo con los requisitos sanitarios que establezca la normatividad vigente, a que implementen, en lo que resulte pertinente, las directrices acá impartidas.

15 de octubre de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

Decretos

DECRETO NÚMERO 1276 DE 2024

(octubre 15)

por medio del cual se realiza un nombramiento ordinario.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, y el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto número 1083 de 2015

DECRETA:

Artículo 1°. Nombramiento. Nombrar a partir de la fecha al doctor Yosserth Yairth Mosquera Perea, identificado con la cédula de ciudadanía número 82361629, en el empleo de Director de Proyectos Especiales, Código 1131, de la Dirección de Proyectos Especiales del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 2°. *Comunicación*. Por intermedio del Área de Talento Humano del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República comunicar el contenido de este decreto al doctor Yosserth Yairth Mosquera Perea.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado a 15 de octubre de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

La Directora del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Laura Camila Sarabia Torres.

DECRETO NÚMERO 1280 DE 2024

(octubre 15)

por la cual se prórroga el Cese al Fuego Bilateral y Temporal con Respeto a la Población Civil, entre el Gobierno nacional y el autodenominado Estado Mayor de los Bloques Magdalena Medio Comandante Gentil Duarte, Comandante Jorge Suárez Briceño y Frente Raúl Reyes FARC-EP.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 22, 188 y 189 de la Constitución Política, la Ley 2272 de 2022 que prorroga, modifica y adiciona la Ley 418 de 1997, Ley 548 de 1999, Ley 782 de 2002, Ley 1106 de 2006, Ley 1421 de 2010, Ley 1738 de 2014, la Ley 1941 de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento.

Que según el artículo 188 de la Constitución Política, el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y, al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos.

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República, como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado, y, además, de acuerdo con el numeral 3 de la misma norma constitucional, le corresponde dirigir la fuerza pública y disponer de ella, como comandante supremo de las fuerzas armadas.

Que mediante la Ley 171 de 1994, el Congreso de la República aprobó el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo 11), declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-225 de 1995. Adicionalmente, los acuerdos especiales establecidos en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra constituyen una realización del Derecho Internacional Humanitario.

Que el artículo 1° de la Ley 2272 de 2022 señala que la política de paz es una política de Estado. A su turno, el artículo 2° dispone que dicha política será: *"prioritaria y transversal en los asuntos de Estado, participativa, amplia; incluyente e integral, tanto en lo referente a la implementación de acuerdos, como con relación a procesos de negociación, diálogo y sometimiento a la justicia. Los instrumentos de la paz total tendrán como finalidad prevalente el logro de la paz estable y duradera, con garantías de no repetición y de seguridad para todos los colombianos; estándares que eviten la impunidad y garanticen en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación".*

Que el artículo 5º de la Ley 2272 de 2022, que modificó el artículo 8º de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 3° de la Ley 1941 de 2018, establece: *"los representantes autorizados expresamente por el Gobierno nacional, con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz, siguiendo los lineamientos del Presidente de la República, podrán: (...) Realizar todos los actos tendientes a entablar y adelantar diálogos, así como negociaciones y lograr acuerdos con los voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley(...)".*

Que el parágrafo 8° del mismo artículo 5º dispone que al Presidente de la República le corresponde exclusivamente la dirección de los acercamientos, conversaciones, negociaciones y diálogos de paz, como responsable de la preservación y mantenimiento del orden público en toda la Nación.

Que el parágrafo 4° del artículo 8° de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 5° de la Ley 2272 de 2022, prevé que el presidente de la República, mediante orden expresa y en la forma que estime pertinente, determinará la localización y las modalidades de acción de la Fuerza Pública, siendo fundamental para ello que no se desconozcan los derechos y libertades de la comunidad.

Que mediante Resolución número 309 del 13 de octubre de 2023, el Presidente de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, autorizó la instalación de la Mesa de Diálogos de Paz entre el Gobierno nacional y el autodenominado Estado Mayor Central de las FARC-EP, la cual se realizó el 16 de octubre de 2023.

Que mediante Decreto número 1684 del 16 de octubre de 2023, el Presidente de la República decretó el Cese al Fuego Bilateral y Temporal de carácter Nacional con impacto Territorial (CFBTNT) con el Estado Mayor Central de las FARC-EP, desde las 00:00 horas del día 17 de octubre de 2023 y hasta las 24:00 horas del día 15 de enero de 2024, sobre la base de acuerdos para el respeto de la población civil alcanzado en el marco de la Mesa de Diálogos de Paz, el cual fue prorrogado mediante el Decreto número 016 del 14 de enero de 2024 hasta el 15 de julio de 2024 y suspendido parcialmente, por el Decreto número 0385 del 17 de marzo de 2024, en los departamentos de Nariño, Cauca y Valle del Cauca.

Que después de la suspensión parcial del cese al fuego mediante Decreto 385 de 2024, la Mesa de Diálogos de Paz continuó entre el Gobierno nacional y el Estado Mayor de los Bloques Jorge Suárez Briceño, Magdalena Medio y Frente Raúl Reyes, antes integrantes del autodenominado Estado Mayor Central de las FARC-EP.

Que el autodenominado Estado Mayor de los Bloques Magdalena Medio Comandante Gentil Duarte, Comandante Jorge Suárez Briceño y Frente Raúl Reyes FARC-EP, en declaración conjunta del 5 de abril de 2024 con la delegación del Gobierno nacional a la

Mesa de Diálogos de Paz, señalaron que *"De conformidad con las evaluaciones realizadas, se acordó continuar con los diálogos y reiterar los compromisos construidos desde la instalación de la mesa el 16 de octubre de 2023, y en las conversaciones anteriores"*. En esa declaración ratificaron todos los acuerdos y protocolos adoptados en la Mesa de Diálogos de Paz, suscritos previamente en tanto parte del autodenominado Estado Mayor Central de las FARC - EP. Los acuerdos y protocolos adoptados incluyen disposiciones sobre el cese al fuego y respeto a la población civil, el Mecanismo de Veeduría, Monitoreo y Verificación (MVMV), transformaciones territoriales y de economías ilegales, protección a los participantes en la Mesa de Diálogos de Paz y en instancias de MVMV, comunicación y regulación en áreas de presencia, entre otras.

Que mediante Decreto número 0888 del 15 de julio de 2024, el presidente de la República decretó el Cese al Fuego Bilateral y Temporal con Respeto a la Población Civil, entre el Gobierno nacional y el autodenominado Estado Mayor de los Bloques Magdalena Medio Comandante Gentil Duarte, Comandante Jorge Suárez Briceño y Frente Raúl Reyes FARC - EP, desde las 00.00 horas del día 16 de julio de 2024 hasta las 24:00 horas del día 15 de octubre de 2024.

Que el cese al fuego con respeto a la población civil, en virtud del parágrafo 1° del artículo 1° del Decreto número 888 del 15 de julio de 2024, ha tenido como marco de referencia el Derecho Internacional Humanitario, en particular el artículo 3 común de los convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo adicional II de 1977, disposiciones sobre derechos humanos consignadas en normas nacionales e internacionales, y plantea, por lo tanto, el siguiente objeto:

"El Cese al Fuego Bilateral y Temporal con respecto a la población civil se rige por los acuerdos y protocolos ya firmados, y por los que defina la Mesa de Diálogos de Paz. Tendrá como objetivos: (i) respetar la vida en todas sus formas, los derechos y las libertades de la población civil, el territorio y el ambiente, en particular, de los grupos de especial protección constitucional, entre ellos los menores de edad, mujeres, defensores de DD.HH, defensores del ambiente, población firmante de procesos de paz, y líderes y lideresas sociales y comunitarias; (ii) evitar afectaciones a la población civil y sus bienes protegidos según el Derecho Internacional Humanitario (OIH); (iii) desarrollar programas de desminado humanitario para proteger la vida de la población y de las partes; (iv) permitir y facilitar la búsqueda de personas dadas por desaparecidas; (v) evitar el desplazamiento de las comunidades de sus territorios y las amenazas a la vida y su integridad personal; (vi) eliminar la exigencia de contribuciones financieras ilegales y arbitrarias a la población civil; (vii) facilitar las condiciones de funcionamiento de la Mesa de Diálogos de Paz; (viii) promover la pedagogía y la participación de la población, comunidades y organizaciones con autonomía, pluralismo y respeto al gobierno propio; (ix) avanzar en la política de territorialización de la paz, garantizando las condiciones de seguridad necesarias para la participación de la comunidad especialmente campesina, los pueblos y grupos étnicos y las autoridades territoriales para la presencia integral del Estado en las regiones de paz y en las zonas de intervención prioritaria con la estrategia de transformaciones territoriales para la construcción de la paz, en las cuales de desarrollarán intervenciones del Estado con resultados inmediatos; (x) avanzar en acuerdos de aplicación inmediata que incluyen temas humanitarios, de agenda ambiental para la paz, transformaciones territoriales, mecanismos de veeduría, monitoreo y verificación; (xi) avanzar en la construcción de los contenidos del acuerdo de paz para la definitiva solución política de paz; (xii) crear las condiciones de seguridad necesarias para la implementación de las transformaciones territoriales en los municipios que define la mesa en los departamentos de Caquetá, Putumayo, Guaviare, Meta, Huila, Norte de Antioquia, nordeste y bajo cauca antioqueño, Sur de Bolívar y región del Catatumbo; (xiii) cesar el fuego y las acciones ofensivas entre las partes".

Que de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 1º del mencionado decreto, la continuidad del cese al fuego bilateral y temporal con respecto a la población civil está condicionada al cumplimiento de los acuerdos y protocolos aprobados para tal efecto por la Mesa de Diálogos para la Paz.

Que según el parágrafo del artículo 5° del Decreto número 888 de 2024, el Mecanismo de Veeduría, Monitoreo y Verificación (MVMV) elaborará informes mensuales y un informe final sobre el cumplimiento de las reglas y compromisos del cese al fuego y respeto a la población civil, efectuando las recomendaciones que considere necesarias con destino a la Mesa de Diálogos de Paz, a partir de la fecha de expedición del citado decreto.

Que la prórroga del Cese al Fuego Bilateral y Temporal con Respecto a la Población Civil busca, en el marco del proceso de paz, fortalecer y mantener las reglas y compromisos en materia de protección a la población civil y, en esa medida, evitar su afectación y la de los bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario. Además, pretende avanzar, de forma sustancial, en el abordaje de los puntos de la agenda de construcción del acuerdo de paz.

Que en el marco del VI Ciclo de la Mesa de Diálogos de Paz, celebrado en la ciudad de Bogotá, D.C., en octubre de 2024, se adoptó un plan de acción de transformaciones territoriales para la paz para desarrollar en zonas de intervención prioritaria identificadas en los departamentos de Caquetá, sur del Meta, norte del Guaviare, norte y nordeste de Antioquia, Bajo Cauca y la región del Catatumbo.

Que en los diálogos sociales a desarrollar por la Mesa de Diálogos de Paz se podrán definir otras zonas en los departamentos de Putumayo y sur de Bolívar.

Que el Presidente de la República, en virtud de sus funciones constitucionales, puede decretar la prórroga, suspensión o terminación del Cese al Fuego Bilateral y Temporal con Respecto a la Población Civil. Al respecto, la Mesa de Diálogos de Paz aprobó el Protocolo XI, *"de Evaluación, prórroga, suspensión o Finalización del Cese al Fuego"*, dentro del cual se señala que la prórroga, suspensión o terminación del Cese al Fuego se dará "*CONSIDERANDO: el resultado de la evaluación realizada por parte de la Mesa de Diálogos de Paz y de acuerdo con las circunstancias propias del momento"*.

Que, en consideración a lo anterior

DECRETA:

Artículo 1º. Prorrogar el Cese al Fuego Bilateral y Temporal con Respeto a la Población Civil, entre el Gobierno nacional y el autodenominado Estado Mayor de los Bloques Magdalena Medio Comandante Gentil Duarte, Comandante Jorge Suárez Briceño y Frente Raúl Reyes FARC-EP a partir de las 00:00 hora del día 16 de octubre de 2024 y hasta las 24:00 horas del 15 de abril de 2025.

En consecuencia, ordenar la suspensión de las operaciones militares ofensivas y operaciones especiales de Policía Nacional, a partir de las 00:00 del día 16 de octubre de 2024 hasta las 24:00 horas del día 15 de abril de 2025, en contra de los integrantes del Estado Mayor de los Bloques Magdalena Medio Comandante Gentil Duarte, Comandante Jorge Suárez Briceño y Frente Raúl Reyes FARC - EP, que participen en el proceso de paz y se encuentren dentro de los procedimientos para la ejecución del Acuerdo de Cese al Fuego y los protocolos correspondientes.

Las partes se comprometen a cumplir el Protocolo de Reglas y Compromisos suscrito por ellas. Los acuerdos y protocolos firmados y los que se suscriban en la Mesa de Diálogos de Paz, referidos al Cese al Fuego, son de obligatorio cumplimiento.

El Ministro de Defensa Nacional emitirá los lineamientos necesarios a la Fuerza Pública para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

La suspensión de las operaciones militares ofensivas y operaciones especiales de la Policía Nacional se realizará sin perjuicio del cumplimiento de la función y obligación constitucional y legal de la Fuerza Pública de preservar la integridad del territorio nacional, garantizar el orden constitucional y legal, y asegurar las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas en todo el territorio nacional. No se suspenderá ninguna de las acciones que desarrolla la Fuerza Pública en contra de las economías ilegales.

Parágrafo. El Cese al Fuego Bilateral y Temporal con respecto a la población civil será evaluado permanentemente según las condiciones acordadas en el Protocolo de Evaluación, Prórroga, Suspensión o Finalización del Cese al Fuego. Además, el Gobierno nacional realizará una evaluación trimestral.

Artículo 2º. Además de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 1° del Decreto número 0888 de 2024, la Mesa de Diálogos de Paz entre el Gobierno nacional y el Estado Mayor de los Bloques Magdalena Medio Comandante Gentil Duarte, Comandante Jorge Suárez Briceño y Frente Raúl Reyes FARC - EP podrá acordar nuevos objetivos del Cese al Fuego, dirigidos al fortalecimiento del proceso de paz, la protección de la población civil, la profundización de las transformaciones territoriales y el reemplazo de las economías ilícitas, la protección del ambiente, la participación de la sociedad.

Parágrafo. El desarrollo del Cese al Fuego Bilateral y Temporal con respecto a la población civil debe contribuir al avance en el abordaje de los puntos de la agenda de construcción del acuerdo de paz.

Artículo 3º. Continúan vigentes las demás disposiciones del Decreto número 0888 del 15 de julio de 2024, que no sean contrarias a este decreto.

Artículo 4º. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 15 de octubre de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Defensa Nacional,

Iván Velásquez Gómez.

Resoluciones Ejecutivas

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 425 DE 2024

(octubre 15)

por la cual se reconocen a miembros representantes de las Autodefensas Conquistadores de la Sierra Nevada para participar en el Espacio de Conversación Sociojurídico con el Gobierno nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 418 de 1997, modificada, adicionada y prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006,1421 de 2010,1738 de 2014, 1779 de 2016,1941 de 2018 y 2272 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento, y es obligación del Gobierno nacional garantizar el derecho a la paz conforme a los artículos 2°, 22, 93 y 189 de la Constitución.

Que el artículo 188 de la Constitución señala que el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y, al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos.

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política corresponde al Presidente de la República como jefe de Estado, jefe de Gobierno y suprema autoridad administrativa, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.

Que el artículo 1° de la Ley 2272 de 2022 señala que la política de paz es una política de Estado y, a su turno, el artículo 2º dispone que la paz total como política de Estado será: *"prioritaria y transversal en los asuntos de Estado, participativa, amplia, incluyente e integral, tanto en lo referente a la implementación de acuerdos, como con relación a procesos de negociación, diálogo y sometimiento a la justicia. Los instrumentos de la paz total tendrán como finalidad prevalente el logro de la paz estable y duradera, con garantías de no repetición y de seguridad para todos los colombianos; estándares que eviten la impunidad y garanticen en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación".*

Que el artículo 10 de la Ley 418 de 1997, modificada, adicionada y prorrogada por la Ley 2272 de 2022, establece que la dirección de todo proceso de paz corresponde al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación.

Que de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 8° de la Ley 418 de 1997, prorrogado y modificado por la Ley 2272 de 2022, *"(...) De igual manera, se entiende por miembro representante, la persona que la estructura armada organizada de crimen de alto impacto designe como representante suyo para participar en los acercamientos, conversaciones, o suscripción de términos de sometimiento con el Gobierno nacional o sus delegados".*

Que, según Sentencia C-525 del 29 de noviembre de 2023, los acercamientos y conversaciones con fines de sometimiento a la justicia se enmarcan en el mandato constitucional del Presidente de la República de conservación del orden público. En igual sentido, la expresión *"Los términos de sometimiento a la justicia a los que se lleguen con estas estructuras serán los que sean necesarios para pacificar los territorios y lograr su sometimiento a la justicia",* consagrada en el artículo 8° de la Ley 418 de 1997, fue declarada exequible en el entendido de que los términos del sometimiento a la justicia deben ser definidos por el Legislador y garantizar los derechos de las víctimas.

Que de conformidad con el artículo 2.1.6.3. del Decreto 1081 de 2015, *"el Fiscal General de la Nación, actuando como autoridad competente, suspenderá de plano las órdenes de captura que se hayan dictado o que se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz, por el estricto término solicitado por el Gobierno nacional".*

Que la honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C-069 de 2020, concluyó:

"[L]a paz, como finalidad del Estado y como derecho individual y colectivo exige que las autoridades encargadas de mantener el orden público busquen preferencia/mente una salida negociada a los conflictos con las organizaciones al margen de la ley. Este deber supone que el legislador no restrinja injustificadamente las potestades presidenciales para buscar el diálogo. Con todo, a pesar de lo anterior, el deber de buscar una salida negociada no significa que el presidente no conserve una amplia discrecionalidad para determinar cómo, cuándo y con quién busca establecer diálogos, y cuándo debe usar el aparato coercitivo del Estado para proteger los derechos de las personas.";

Sin embargo, el ejercicio de la discrecionalidad presidencial para mantener el orden público supone que el jefe de gobierno cuente con todas las herramientas necesarias y suficientes para iniciar diálogos de paz cuando, y con quien, lo considere apropiado, sin necesidad del concepto previo y favorable de sus subalternos. Estos pueden y deben aconsejar al presidente, y proveerle todos los elementos de juicio necesarios para tomar una decisión. Sin embargo, en últimas, la decisión respecto del inicio de diálogos de paz con una organización al margen de la ley le corresponde única y exclusivamente al Presidente como Jefe de Estado y de Gobierno. Por lo tanto, al restringir la potestad que tiene el presidente para buscar una salida negociada a los conflictos internos, la disposición demandada vulnera también los artículos 2° y 22 de la Constitución".

(…)

[e]*s necesario concluir que, si ninguna autoridad pública puede conducir diálogos de paz sin autorización del presidente, a fortiori tales autoridades, al estar sujetos a las órdenes del Presidente en la materia, tampoco puedan condicionar la potestad presidencial para decidir cómo, cuándo y con quiénes puede llevar a cabo tales diálogos. Estas decisiones son de naturaleza eminentemente política, y por lo tanto es el Presidente, como representante de la unidad nacional y elegido mediante voto popular, quien debe tomarlas".*

Que es potestad constitucional del Presidente de la República decidir cómo, cuándo y con quiénes puede llevar a cabo acercamientos y conversaciones de paz como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación, y en tal medida el logro de la convivencia pacífica.

Que mediante la Resolución número 300 del 1° de agosto de 2024 se autorizó la instalación del Espacio de Conversación Sociojurídico entre los representantes autorizados por el Gobierno nacional y los miembros representantes de la Estructura Armada Organizada de Crimen de Alto Impacto Autodefensas Conquistadores de la Sierra Nevada (ACSN), dirigido a desarrollar conversaciones con dicha estructura armada, verificar su voluntad de transitar hacia el Estado de Derecho, fijar los términos de sometimiento a la justicia según lo permitido por la Ley, y construir paz en los territorios.

Que el 2 de agosto de 2024, en desarrollo de una reunión entre miembros representantes reconocidos por el gobierno y la delegación del Gobierno nacional, las Autodefensas Conquistadores de la Sierra Nevada (ACSN) señaló quienes fungirán como sus miembros representantes. En virtud de lo expuesto, el Gobierno nacional, bajo los postulados constitucionales y legales de buena fe y de la confianza legítima de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, les reconocerá la calidad mencionada.

RESUELVE:

Artículo 1°. Reconocer como miembros representantes de las Autodefensas Conquistadores de la Sierra Nevada (ACSN), de conformidad con lo solicitado por esa estructura armada organizada de crimen de alto impacto, a Carmen Evelio Castillo Carrillo, identificado con cédula de ciudadanía número 7603535; César Gustavo Becerra Gómez, identificado con cédula de ciudadanía número; y Norberto Quiroga Poveda, identificado con cédula de ciudadanía número 7143630, para que participen en el Espacio de Conversación Sociojurídico, dirigido a desarrollar conversaciones con las Autodefensas Conquistadores de la Sierra Nevada (ACSN), verificar su voluntad de transitar hacia el Estado de Derecho, fijar los términos de sometimiento a la justicia según lo permitido por la Ley y construir paz en los territorios.

Parágrafo 1°. El reconocimiento como miembros representantes de las personas señaladas será el de vigencia de la Resolución número 300 del 1° de agosto de 2024 que autoriza la instalación del Espacio de Conversación Sociojurídico.

Parágrafo 2°. El reconocimiento como miembros representantes de las personas señaladas no modifica su situación jurídica, su régimen de libertad, ni conlleva beneficios judiciales.

Artículo 2°. Por intermedio de la Consejería Comisionada de Paz, comunicar la presente resolución a las autoridades correspondientes para lo de su competencia.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a 15 de octubre de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1277 DE 2024

(octubre 15)

por el cual se hace un nombramiento en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política y el parágrafo 1° del artículo 6° del Decreto Ley 274 de 2000,

CONSIDERANDO:

Que, mediante comunicación de fecha 19 de septiembre de 2023, el Gobierno de la República Democrática Federal de Etiopía, otorgó beneplácito para la designación del señor Yeison Arcadio Meneses Copete, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia en ese país.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

artículo 1º. *Nombramiento*. Nómbrese al señor Yeison Arcadio Meneses Copete, identificado con cédula de ciudadanía número 11708979, en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Código 0036, Grado 25, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Democrática Federal de Etiopía.

Artículo 2º. *Erogaciones.* Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 3º. *Comunicación*. Corresponderá a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores la comunicación del presente decreto en los términos que establezca la norma.

Artículo 4º. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de octubre de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

La Secretaria General, encargada de las Funciones del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores,

Paola Andrea Vásquez Restrepo

DECRETO NÚMERO 1281 DE 2024

(octubre 15)

por el cual se corrige un yerro en el Decreto número 1166 de 13 de septiembre de 2024.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que: *"En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

Que mediante Decreto número 1166 de 13 de septiembre de 2024, se da por terminada una comisión para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción, al tiempo que se comisiona y traslada en un cargo de la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Que al verificar el contenido del considerando que se refirió al destino del traslado en el aludido decreto, se evidenció un error formal en la medida que indicó la *"Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Austria"*, cuando lo correcto era señalar el Consulado General de Colombia en Montreal, Canadá, tal y como lo estableció el Decreto número 1166 de 13 de septiembre de 2024, en su artículo 3°.

Que la corrección planteada, cumple con el supuesto legal referido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 y no da lugar a cambios en el sentido material de lo decretado por el Decreto número 1166 de 13 de septiembre de 2024.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Corregir el error formal de uno de los considerandos del Decreto número 1166 de 13 de septiembre de 2024, el cual quedará así:

"Que por necesidades del servicio es pertinente dar por terminada la comisión para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción y se comisiona en un cargo de Ministro Plenipotenciario, código 0074, grado 22, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, por consiguiente, se traslada al Consulado General de Colombia en Montreal, Canadá."

Artículo 2°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de octubre de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

La Secretaria General encargada de las funciones del despacho del Ministro de Relaciones Exteriores,

Paola Andrea Vásquez Restrepo.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1272 DE 2024

(octubre 15)

por el cual se modifica el Decreto número 2555 de 2010 en lo relacionado con el régimen de reservas técnicas de las entidades aseguradoras y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, el literal h) del numeral 1 del artículo 48 y el artículo 186 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y,

CONSIDERANDO:

Que conforme con los objetivos de la intervención en la actividad aseguradora por parte del Gobierno nacional y sus principios orientadores, previstos en los artículos 38 y 46 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las entidades aseguradoras deben contar con reservas técnicas acordes con el nivel y la naturaleza de los riesgos asumidos y que garanticen los derechos e intereses de los tomadores y asegurados.

Que la Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF) publicó en el mes de julio de 2021 en la sección "Estudios Decretos 2021" de su página web, la "Hoja de ruta para la modernización de la regulación del sector asegurador" en la cual se establece la necesidad de la convergencia a la Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) 17, contratos de seguro, con el objetivo de que exista una mejor estimación de las obligaciones a cargo de las entidades aseguradoras.

Que atendiendo a lo establecido en la hoja de ruta, se hace necesario desarrollar un esquema prudencial robusto que propenda por mejorar la medición y control de los riesgos a los que están expuestos las entidades aseguradoras, mediante la convergencia al estándar de regulación prudencial basado en riesgos de Solvencia II.

Que en aras de converger de manera ordenada a la NIIF 17 y al estándar de regulación basado en riesgos de Solvencia 11 y teniendo en cuenta las particularidades del esquema prudencial de las entidades aseguradoras se hace necesario adecuar el régimen de algunas reservas técnicas.

Que dentro del trámite del proyecto de Decreto se cumplió con las formalidades previstas en el numeral 8 del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto número 1081 de 2015.

Que el Consejo Directivo de la Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF), aprobó por unanimidad el contenido del presente decreto, mediante Acta 8 del 30 de mayo de 2024.

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 2.31.4.1.1 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 2.31.4.1.1.** ***Obligatoriedad y campo de aplicación***. Las entidades aseguradoras tienen la obligación de calcular, constituir y ajustar en forma mensual sus reservas técnicas, de conformidad con las reglas establecidas en este decreto y en las normas que lo modifiquen y/o complementen, salvo para las reservas que presenten una periodicidad diferente de acuerdo con lo dispuesto en el presente título. El cálculo de las reservas técnicas corresponderá a la mejor estimación de las obligaciones de las entidades aseguradoras conforme al artículo 2.31.4.1.4 del presente decreto, sumado al ajuste por riesgo no financiero definido en el artículo 2.31.4.1.5. del presente decreto para los casos que aplique.

Las normas contenidas en este Título no aplican para el amparo de riesgos políticos o extraordinarios del seguro de crédito a la exportación garantizado por la nación".

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 2.31.4.1.2 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 2.31.4.1.2.** ***Reservas técnicas.*** Para los efectos de este libro, las reservas técnicas de las entidades aseguradoras son las siguientes:

a) Reserva de Riesgos en Curso: es aquel pasivo por cobertura restante que se constituye para el cumplimiento de las obligaciones futuras derivadas de los compromisos asumidos en las pólizas vigentes a la fecha de cálculo y de las primas emitidas de las pólizas con inicio de vigencia futura.

La reserva de riesgos en curso representa la porción, correspondiente a las unidades de cobertura del riesgo no corrido, de las primas emitidas de las pólizas vigentes y de las primas emitidas de las pólizas con inicio de vigencia futura, descontados los gastos de expedición.

El componente de pérdida complementará a la reserva de riesgos en curso para aquellos contratos de seguro en los que resulte una diferencia negativa neta de todos los flujos de efectivo procedentes del cumplimiento de las obligaciones que se encuentran dentro de los límites del contrato de seguros.

Las unidades de cobertura corresponden a la cantidad de servicios prestados en el contrato de seguro calculadas de acuerdo con las obligaciones y el periodo de cobertura definidos en el contrato de seguro.

b) Reserva Matemática: es aquel pasivo por cobertura restante o por siniestros incurridos, según corresponda, que se constituye para atender el pago de las obligaciones asumidas en los seguros de vida individual y en los amparos cuya prima se haya calculado en forma nivelada o seguros cuyo beneficio se paga en forma de renta.

c) Reserva de Insuficiencia de Activos: es aquella que se constituye para compensar la insuficiencia que puede surgir al cubrir los flujos de pasivos esperados que conforman la reserva matemática con los flujos de activos de la entidad aseguradora.

d) Reserva de Siniestros Pendientes: es aquel pasivo por siniestros incurridos que se constituye para atender el pago de los siniestros ocurridos una vez avisados o para garantizar la cobertura de los no avisados, a la fecha de cálculo. La reserva de siniestros pendientes está compuesta por la reserva de siniestros avisados y la reserva de siniestros ocurridos no avisados.

e) Reserva de Desviación de Siniestralidad: es aquel pasivo por cobertura restante y se constituye para cubrir riesgos cuya experiencia de siniestralidad puede causar amplias desviaciones con respecto a lo esperado.

f) Reserva de Riesgos Catastróficos: es aquel pasivo por cobertura restante que se constituye para cubrir los riesgos derivados de eventos catastróficos, caracterizados por su baja frecuencia y alta severidad.

Parágrafo. La formulación de las reservas técnicas y de las tarifas, incorporada en la nota técnica, debe guardar relación directa con las condiciones generales de la póliza de seguro. Los estados financieros mensuales deberán estar acompañados de un soporte técnico en que el actuario de la compañía certifique la suficiencia de las reservas reportadas, de acuerdo a las instrucciones que para el efecto determine la Superintendencia Financiera de Colombia".

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 2.31.4.1.3. del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 2.31.4.1.3.** ***Constitución de las reservas técnicas.*** Las anteriores reservas, con excepción de la reserva de riesgos catastróficos y la reserva de riesgos en curso del ramo de terremoto, se constituirán en el pasivo de la entidad por su valor bruto, es decir, sin descontar la parte a cargo del reasegurador y corresponderán a la mejor estimación de las obligaciones conforme al artículo 2.31.4.1.4 del presente decreto, sumado al ajuste por riesgo no financiero definido en el artículo 2.31.4.1.5. del presente decreto para los casos que aplique.

Las entidades aseguradoras cedentes deberán reconocer en el activo, las contingencias a cargo del reasegurador sumado al correspondiente ajuste por riesgo no financiero conforme al artículo 2.31.4.1.5 del presente decreto. Este activo estará sujeto a deterioro, según los criterios que defina la Superintendencia Financiera de Colombia. En todo caso, un activo por reaseguro tendrá deterioro, si como consecuencia de cualquier hecho ocurrido, circunstancia o situación

adversa surgida después de su reconocimiento inicial, la entidad aseguradora cedente evidencie que ha aumentado la probabilidad de incumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de reaseguro suscritos.

En todo caso las entidades aseguradoras que realicen actividades de reaseguro deberán reconocer en el pasivo las obligaciones derivadas de los contratos de reaseguro y constituir las reservas técnicas que resulten aplicables.

Parágrafo. El reconocimiento en el activo de las contingencias a cargo del reasegurador, derivadas de contratos no proporcionales en el caso de la reserva de siniestros ocurridos no avisados, deberá calcularse con base en metodologías que tengan en cuenta el comportamiento de los siniestros o métodos validados técnicamente con suficiente desarrollo tanto teórico como práctico para esta estimación".

Artículo 4º. Adiciónese el artículo 2.31.4.1.4 al Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 2.31.4.1.4**. ***Mejor estimación de las reservas técnicas***. Las entidades aseguradoras deberán calcular sus reservas técnicas a partir de la mejor estimación de sus obligaciones futuras. La mejor estimación corresponde al valor actual de los flujos esperados mediante la aplicación de una tasa de descuento. Para el cálculo de la mejor estimación de las reservas técnicas, las entidades aseguradoras deberán tener en cuenta los siguientes elementos técnicos:

1. **Tasa de descuento**. Las entidades aseguradoras deberán utilizar una tasa de descuento para la estimación de los flujos de efectivo de los contratos de seguro. Para ello se partirá de una curva de rendimiento libre de riesgo a la cual se le añade una prima de iliquidez a los flujos derivados de pensiones de invalidez y sobrevivencia, y prestaciones que conlleven a indemnizaciones vitalicias, así como para los ramos de pensiones Ley 100, pensiones voluntarias y/o conmutación pensional y seguro educativo, así como prestaciones asistenciales de siniestros crónicos y vitalicios en el ramo de riesgos laborales. En todo caso, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá señalar los ramos de seguro, productos, flujos o prestaciones adicionales a los cuales se les deberá añadir la prima de iliquidez, así como establecer los casos en los que no deberá incluir esta prima.

Para el cálculo de la tasa de descuento para cada uno de los vencimientos *t*, se tendrá en cuenta la siguiente fórmula:

$$Tasa\ de\ descuento_t = ((1 + curva\ de\ rendimiento\ libre\ de\ riesgo_t) * (1 + prima\ de\ iliquidez)) - 1$$

En donde:

$Tasa\ de\ descuento_t$: corresponde al valor de la tasa de descuento para cada vencimiento *t*.

$curva\ de\ rendimiento\ libre\ de\ riesgo_t$: corresponde al valor para cada vencimiento *t* de la curva de rendimiento libre de riesgo.

prima de iliquidez: corresponde a un valor constante para todos los vencimientos *t*.

1.1. La Superintendencia Financiera de Colombia calculará y publicará periódicamente una curva de rendimiento libre de riesgo en moneda local y Unidad de Valor Real (UVR). Para este cálculo tendrá en cuenta como mínimo los siguientes parámetros: instrumento utilizado para la base de cálculo, último punto líquido, método de interpolación y extrapolación, tasa límite de convergencia del mercado, periodo de convergencia y plazo máximo.

Las entidades aseguradoras podrán calcular y utilizar una curva de rendimiento libre de riesgo suministrada por los proveedores de precios para valoración de que trata el Libro 16 de la Parte 2 del Decreto número 2555 de 2010, previa no objeción de la Superintendencia Financiera de Colombia. Para este cálculo tendrán en cuenta como mínimo los siguientes criterios:

a) Que refleje el valor temporal del dinero, las características de los flujos de efectivo y las características de liquidez de los contratos de seguros.
b) Que identifique tasas de activos financieros de diferentes plazos que cuenten con un emisor con criterios de alta calificación efectuada por una sociedad calificadora de riesgo reconocida internacionalmente, así como con respaldo patrimonial, liquidez y suficiente solvencia. Lo anterior para garantizar que los rendimientos serán libres de riesgo.
c) Que estos instrumentos sean negociados en un mercado financiero profundo, líquido y transparente y excluirán el efecto de factores que influyen en los precios de mercado observables.
d) Que las tasas libres de riesgo se calculen por separado en función de cada unidad y vencimiento en el que se transen los activos sobre la base de todos los datos pertinentes para cada moneda.

1.2. La prima de iliquidez corresponde a un ajuste a la curva de rendimiento libre de riesgo con el objetivo de incorporar las diferencias entre las características de liquidez de los instrumentos financieros que subyacen en las tasas observadas en el mercado y las características de liquidez de los contratos de seguro de las entidades aseguradoras.

La Superintendencia Financiera de Colombia definirá la metodología de cálculo a partir de la cual las entidades aseguradoras deberán estimar una prima de iliquidez propia, teniendo en cuenta los activos que respaldan sus reservas técnicas. No obstante, las entidades aseguradoras podrán definir una metodología con suficiente desarrollo tanto teórico como práctico, la cual deberá contar con la previa no objeción de la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. **Estimación a partir de hipótesis realistas**. Las entidades aseguradoras deberán tener en cuenta hipótesis que garanticen una correcta estimación de los flujos de caja futuros. Estas hipótesis deberán, entre otros, estar correctamente soportadas con métodos validados tanto teórico como práctico, y con la definición de los límites a partir de los cuales dejan de ser aplicables.
3. **Proyección de flujos de ingresos y egresos.** Las entidades aseguradoras deberán realizar la estimación de flujos de ingresos y egresos póliza a póliza y se incluirán todos los flujos de efectivo futuros dentro de los límites y que se relacionen directamente con el cumplimiento del contrato de seguros. Las entidades aseguradoras podrán realizar la proyección a partir de los ramos técnicos definidos por la Superintendencia Financiera de Colombia cuando se observe que los riesgos subyacentes son similares.
4. **Vector de inflación**. Las entidades aseguradoras deberán utilizar un vector para aquellos flujos de efectivo futuros que sean sensibles a la inflación. Este vector será calculado y publicado por la Superintendencia Financiera de Colombia. No obstante, las entidades aseguradoras podrán utilizar un vector de inflación propio con previa no objeción de la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. **Vector de salario mínimo**. Las entidades aseguradoras deberán utilizar un vector para aquellos flujos de efectivo futuros que sean sensibles a la variación del salario mínimo. Las entidades aseguradoras deberán utilizar un vector de salario mínimo propio, el cual deberá contar con su debido sustento técnico y estar a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia".

Artículo 5º. Adiciónese el Artículo 2.31.4.1.5 al Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 2.31.4.1.5.** ***Ajuste por riesgo no financiero***. Las entidades aseguradoras y reaseguradoras deberán calcular el ajuste por riesgo no financiero, para aquellas carteras de contratos de seguro y reaseguro valoradas de acuerdo con la mejor estimación de sus obligaciones, de manera mensual con una metodología de coste de capital a partir de la siguiente fórmula:

$$Ajuste\ por\ riesgo\ no\ financiero_i = Coc \times \sum_{t \geq 0} \frac{Requerimiento\ de\ capital\ por\ riesgo\ de\ suscripción_{i,t}}{(1 + r_{t+1})^{t+1}}$$

En dónde:

$Ajuste\ por\ riesgo\ no\ financiero_i$: corresponde al ajuste por riesgo no financiero para cada cartera de contratos de seguro y/o reaseguro i.

$Requerimiento\ de\ capital\ por\ riesgo\ de\ suscripción_{i,t}$: corresponde al requerimiento de capital del riesgo de suscripción señalado en el Libro 31 de la Parte 2 del presente Decreto para cada cartera de contratos de seguro y/o reaseguro i. Las entidades aseguradoras deberán calcular el requerimiento de capital del riesgo de suscripción para cada periodo t y carteras de contratos de seguro y/o reaseguro i, a partir de metodologías internas validadas técnicamente y con suficiente desarrollo tanto teórico como práctico. Esta documentación estará a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Coc: corresponde a la tasa real anual de coste de capital. Esta será del 6% para las entidades de seguros de vida y el 5,5% para las entidades de seguros generales. En todo caso, las entidades aseguradoras podrán calcular una tasa de coste de capital propia con metodologías validadas técnicamente con suficiente desarrollo tanto teórico como práctico y deberán contar con la previa no objeción de la Superintendencia Financiera de Colombia.

r_{t+1}: corresponde a la tasa de descuento que hace referencia el numeral 1 del artículo 2.31.4.1.4 del presente Decreto, respecto del vencimiento de $t + 1$ años en función de la moneda local.

Las entidades aseguradoras y reaseguradoras podrán amortizar el ajuste por riesgo no financiero a partir de las unidades de cobertura. Los ajustes por experiencia relacionados con el ajuste por riesgo no financiero se deberán reflejar, como mínimo, en los estados financieros intermedios y de cierre de ejercicio.

Parágrafo. El cálculo del ajuste por riesgo deberá ser bruto de reaseguro. Las entidades aseguradoras deberán calcular el requerimiento de capital del riesgo de suscripción para cada periodo y carteras de contratos de reaseguro suscritos con entidades reaseguradoras a partir de metodologías internas validadas técnicamente y con suficiente desarrollo tanto teórico como práctico. Esta documentación estará a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia".

Artículo 6º. Modifíquese el artículo 2.31.4.2.2 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 2.31.4.2.2.** ***Metodología de cálculo de la reserva de riesgos en curso***. El cálculo de esta reserva corresponderá al pasivo por cobertura restante sobre el que se informa al final de cada mes, de acuerdo con su mejor estimación, y se deberá calcular de manera desagregada por cada póliza, amparo y riesgo asegurado, y se deberá constituir cuando ocurra lo primero entre el momento de la emisión de la póliza, el inicio de la cobertura del contrato de seguro o cuando el contrato reconozca un componente de pérdida.

Para aquellas pólizas, o carteras de contratos de seguros, valoradas bajo un enfoque general de acuerdo con el Decreto número 2420 de 2015, el pasivo por cobertura restante estará conformado por la estimación de flujos de efectivo futuros de acuerdo con el artículo 2.31.4.1.4 del presente decreto, el ajuste por riesgo no financiero de que trata el artículo 2.31.4.1.5 del presente decreto y el margen de servicio contractual o la ganancia no devengada de los contratos de seguro.

Para aquellas pólizas, o carteras de contratos de seguros, valoradas bajo un enfoque simplificado de acuerdo con el Decreto número 2420 de 2015, el pasivo por cobertura restante

estará conformado por la estimación de los flujos de efectivo futuros para lo cual se tendrá en cuenta la prima emitida.

Los flujos de efectivo por la expedición de los contratos de seguro, así como las comisiones de intermediación se deducirán de acuerdo con las políticas contables de diferimiento de cada entidad. Para el caso de los flujos de efectivo por la expedición de los contratos de seguro y las comisiones de intermediación cuando el periodo de cobertura del contrato de seguros no sea mayor a un año, se podrán reconocer como gasto o deducirse al momento de expedición de la póliza.

Para el caso de los contratos en los que resulte una diferencia negativa neta de todos los flujos de efectivo procedentes del cumplimiento de las obligaciones que se encuentren dentro de los límites del contrato de seguros, se deberá reconocer un componente de pérdida correspondiente a dicha diferencia negativa neta de efectivo, en la valoración inicial o posterior. En todo caso, la prueba de onerosidad a la que hace referencia el Decreto número 2420 de 2015, o el que haga sus veces, deberá tener en cuenta los descuentos comerciales.

Parágrafo. En el caso particular del ramo de SOAT, la prima emitida usada debe calcularse neta de descuentos establecidos en las disposiciones legales aplicables y después de compensación entre entidades, distribuyendo dicha compensación en lo que corresponda a cada póliza, y neta de transferencias".

Artículo 7º. Modifíquese el artículo 2.31.4.3.2 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 2.31.4.3.2.** ***Metodología de cálculo de la reserva matemática***. Esta reserva se debe constituir póliza a póliza y amparo por amparo y su cálculo tendrá en cuenta los siguientes aspectos técnicos:

a) La proyección de los flujos de efectivo futuro conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2.31.4.1.4 del presente decreto.
b) El ajuste de la proyección de los flujos de efectivo futuros para reflejar el valor temporal del dinero, a partir de la tasa de descuento conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2.31.4.1.4 del presente decreto.
c) El ajuste por riesgo no financiero conforme a lo dispuesto en el artículo 2.31.4.1.5 del presente decreto.
d) El margen de servicio contractual o la ganancia no devengada de los contratos de seguros que la entidad aseguradora reconocerá a medida que preste los servicios señalados en dicho contrato de seguro.
e) Las tablas de mortalidad de rentistas y de inválidos expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia para los ramos de pensiones de Ley 100, riesgos laborales y conmutación pensional, las cuales podrán ser actualizadas periódicamente. Las entidades aseguradoras podrán incluir factores de ajuste a las tablas de mortalidad vigentes los cuales deberán estar debidamente justificados, ser presentados a la Superintendencia Financiera de Colombia y contar con su no objeción.
f) El vector de inflación conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2.31.4.1.4 del presente decreto, y las tasas de crecimiento de los beneficios pensionales y la participación de utilidades, en los ramos a los que haya lugar.
g) El vector de salario mínimo conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.31.4.1.4 del presente decreto, en los ramos a los que haya lugar.

Esta reserva debe calcularse de acuerdo con lo establecido en la nota técnica depositada ante la Superintendencia Financiera de Colombia y con sujeción a las siguientes reglas:

1. En los seguros de vida con componente de ahorro, adicionalmente se calculará la reserva por el valor del fondo conformado por el ahorro y los rendimientos generados por el mismo y se contabilizará de manera separada, según las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. En aquellos casos en que se otorgue rentabilidad garantizada o cualquier otro tipo de garantía, estas se deben considerar y valorar en dicho cálculo.
3. Las tablas de mortalidad y de invalidez a utilizar serán las establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Sin embargo, las entidades aseguradoras podrán utilizar tablas de mortalidad y de invalidez que reflejen la experiencia propia de su cartera de seguros en el país, sujeta a la presentación y no objeción de las mismas ante la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo 1º. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá establecer la información y los requisitos técnicos de carácter general que deben cumplir los estudios actuariales que sustenten el cálculo de esta reserva.

Parágrafo 2º. Para el caso de los flujos derivados de pensiones de invalidez y sobrevivencia, y prestaciones que conlleven a indemnizaciones vitalicias en el ramo de riesgos laborales se entenderá que la reserva matemática corresponde a un pasivo por siniestros incurridos y por tanto no se calculará el margen de servicio contractual de que trata el literal d) del presente artículo".

Artículo 8º. Modifíquese el primer inciso del artículo 2.31.4.4.1 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 2.31.4.4.1.** ***Metodología de cálculo de la reserva de siniestros avisados.*** El cálculo de esta reserva hace parte del pasivo por siniestros incurridos, es de aplicación obligatoria para todos los ramos y deberá constituirse por siniestro y para cada cobertura, en la fecha en que la aseguradora tenga conocimiento, por cualquier medio, de la ocurrencia del siniestro y corresponderá a la mejor estimación técnica conforme a lo establecido en el artículo 2.31.4.1.4 del presente decreto y al ajuste por riesgo no financiero de que trata el artículo 2.31.4.1.5 del presente decreto, bruto de recobros y salvamentos. Esta reserva debe incluir los costos directos e indirectos asociados a la gestión de los siniestros. El componente de costos indirectos se deberá constituir de manera agregada para cada ramo. En aquellos ramos en los cuales al momento del aviso del siniestro no se conozca dicho costo, la valuación deberá consistir en una proyección de pagos futuros basada en estadísticas de pago de siniestros de años anteriores por cada tipo de cobertura".

Artículo 9º. Modifíquense los incisos primero y segundo del artículo 2.31.4.4.7 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 2.31.4.4.7.** ***Metodología de cálculo de la reserva de siniestros ocurridos no avisados.*** El cálculo de esta reserva hace parte del pasivo por siniestros incurridos, se calculará para cada ramo, en forma mensual y comprende la estimación conjunta de los siniestros ocurridos no avisados y ocurridos no suficientemente avisados.

Para la mejor estimación de esta reserva conforme al artículo 2.31.4.1.4 del presente decreto, se deberán utilizar metodologías que tengan en cuenta el comportamiento de los siniestros o métodos validados técnicamente con suficiente desarrollo tanto teórico como práctico para esta estimación. Para el cálculo de esta reserva se deberá tener en cuenta el ajuste por riesgo no financiero de que trata el artículo 2.31.4.1.5 del presente decreto. Esta reserva debe incluir los costos directos e indirectos asociados a la administración de los siniestros. El componente de costos indirectos se deberá constituir de manera agregada para cada ramo".

Artículo 10. Modifíquese el parágrafo del artículo 2.31.4.4.8 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Parágrafo**. Para el ramo de seguro de riesgos laborales se constituirá la reserva de recobro de enfermedad laboral, la cual será acumulativa y se calculará al finalizar el mes, por un monto equivalente al 2% de las primas (cotizaciones) devengadas en el mes. La Superintendencia Financiera de Colombia determinará, si dado el monto cotizado o el saldo alcanzado por esta reserva, hay necesidad de seguir constituyéndola o se debe proceder a su liberación parcial. Esta reserva solo podrá ser utilizada para el pago de siniestros de enfermedades laborales ante el recobro de otra administradora que repita contra ella por prestaciones económicas y asistenciales derivadas de enfermedad laboral. El cálculo de esta reserva hace parte del pasivo por siniestros incurridos.

La Superintendencia Financiera de Colombia establecerá la información que las entidades aseguradoras deben recolectar para contar con estadísticas sobre el comportamiento de la siniestralidad de la enfermedad laboral".

Artículo 11. Modifíquese el inciso primero del artículo 2.31.4.5.1 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 2.31.4.5.1.** ***Reserva de desviación de siniestralidad para riesgos laborales.*** La Superintendencia Financiera de Colombia establecerá la metodología de cálculo y liberación de esta reserva, teniendo en cuenta que la misma debe ser acumulativa, debe tener un techo o límite superior y debe tener en cuenta los mecanismos de protección adicional descritos en el artículo 2.31.4.6.1. El cálculo de esta reserva hace parte del pasivo por cobertura restante".

Artículo 12. Modifíquese el inciso primero del artículo 2.31.5.1.2 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 2.31.5.1.2.** ***Cálculo de la reserva de riesgos en curso.*** El cálculo de esta reserva hace parte del pasivo por cobertura restante y se constituye en el momento de la emisión de la póliza o en el inicio de la cobertura del contrato de seguro, y se calculará como el resultado de multiplicar la prima pura de riesgo de la cartera retenida más el componente de gastos establecidos en la nota técnica aplicable, deducidos los gastos de expedición causados al momento de emitir la póliza, conforme a las políticas contables de diferimiento de cada entidad, por las unidades de cobertura de riesgo no corrido a la fecha de cálculo".

Artículo 13. *Transición*. Las disposiciones establecidas en el presente decreto serán aplicadas de la siguiente manera:

1. Las entidades aseguradoras deberán dar cumplimiento a las disposiciones previstas en el presente decreto a partir del 1º de enero del 2027.

Lo anterior deberá tener en cuenta el reconocimiento gradual de las diferencias por primera aplicación del cálculo por mejor estimación, margen de servicio contractual y ajuste por riesgo no financiero para los ramos de pensiones Ley 100, previsional de invalidez y sobrevivencia, pensiones con conmutación pensional, pensiones voluntarias, seguro educativo, rentas voluntarias y pensiones de invalidez y sobrevivencia, y prestaciones asistenciales vitalicias y crónicas del ramo de riesgos laborales, de la Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) 17 contratos de seguro contenida en el Anexo Técnico Normativo 01 de 2023 del Grupo 1 incorporado al Decreto número 2420 de 2015 o el que haga sus veces.

2. Hasta tanto la Superintendencia Financiera de Colombia defina la metodología para el cálculo de la prima de iliquidez de que trata el subnumeral 1.2. del artículo 2.31.4.1.4 del Decreto número 2555 de 2010 o hasta tanto los preparadores de información financiera definan una metodología propia, no objetada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los preparadores de información financiera deberán utilizar una prima de iliquidez de 0,39%.

Artículo 14. *Vigencias y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, sin perjuicio del régimen de transición previsto en el artículo 13 del presente decreto, modifica los artículos 2.31.4.1.1, 2.31.4.1.2, 2.31.4.1.3, 2.31.4.2.2, 2.31.4.3.2, el primer inciso de los artículos 2.31.4.4.1, 2.31.4.5.1 y 2.31.5.1.2, los incisos primero y segundo del artículo 2.31.4.4.7 y el parágrafo del artículo 2.31.4.4.8, adiciona los artículos 2.31.4.1.4 y 2.31.4.1.5, y deroga los artículos 2.31.4.2.3, 2.31.4.2.4 y 2.31.4.3.3 del Decreto número 2555 de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de octubre de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Bonilla González.

DECRETO NÚMERO 1273 DE 2024

(octubre 15)

por medio del cual se efectúa un nombramiento ordinario y se da por terminado un encargo en el Banco Agrario de Colombia S.A.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en particular las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y las previstas en el artículo 8º de la Ley 1474 de 2011 y en el numeral 5 del artículo 2.2.5.1.1 del Decreto número 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º de la Ley 1474 de 2011, el cual modifica el artículo 11 de la Ley 87 de 1993, dispone que el Presidente de la República designará en las entidades estatales de la rama ejecutiva del orden nacional al jefe de la Unidad de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces, quien será de libre nombramiento y remoción.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. *Nombramiento*. Nombrar a partir de la fecha, a la doctora Sugey Luz Caicedo Lamprea, identificada con la cédula de ciudadanía número 52226999, en el empleo de Jefe de Oficina Código 0137 Grado 20 de la Oficina de Auditoría Interna del Banco Agrario de Colombia S. A.

Artículo 2º. *Terminación de encargo.* Dar por terminado a partir de la fecha en que el titular del empleo se posesione, el encargo que mediante Decreto número 0712 del 5 de junio de 2024, viene ejerciendo la doctora Diana Marcela Bravo Aguilera, identificada con la cédula de ciudadanía número 40394155, en el empleo de Jefe de Oficina Código 0137 Grado 20 de la Oficina de Auditoría Interna del Banco Agrario de Colombia S.A.

Artículo 3º. *Comunicación*. Comunicar el presente decreto por la Subdirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la doctora Sugey Luz Caicedo Lamprea y Diana Marcela Bravo Aguilera.

Artículo 3º. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de octubre de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Bonilla González.

DECRETO NÚMERO 1274 DE 2024

(octubre 15)

por el cual se adiciona el Capítulo 15 al Título 7 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, para establecer las reglas y condiciones para la creación de una línea de redescuento con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter) destinada a financiar a las entidades territoriales de categoría Especial y categorías 1 a 6, para el fortalecimiento institucional mediante el saneamiento fiscal y financiero y el reperfilamiento de deuda.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales, y en particular, las previstas en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo del parágrafo del numeral 3 del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 68 de la Ley 617 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el parágrafo del numeral 3 del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero faculta al Gobierno nacional para autorizar a la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter), para crear líneas de crédito con tasa compensada, incluidas líneas dirigidas a promover el microcrédito, siempre y cuando: (i) los recursos equivalentes al monto del subsidio provengan de la nación, entidades públicas, entidades territoriales o entidades privadas; (ii) exista aprobación y reglamentación previa de su junta directiva; (iii) e inclusión previa en el presupuesto nacional de las partidas equivalentes al monto del subsidio o que se garantice el aporte de los recursos necesarios para compensar la tasa.

Que el artículo 68 de la Ley 617 de 2000 permite a las entidades territoriales y sus descentralizadas, contratar créditos en condiciones blandas con entidades financieras de redescuento como la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter), para la implementación de programas de saneamiento fiscal y fortalecimiento institucional, en los siguientes términos:

"Para la implementación de programas de saneamiento fiscal y fortalecimiento institucional, las entidades territoriales y sus descentralizadas podrán, en cualquier momento, contratar créditos en condiciones blandas con entidades financieras de redescuento como Findeter, quienes implementarán una línea de crédito para tal fin.

***Parágrafo**. En los programas de saneamiento fiscal y fortalecimiento institucional de que habla el presente artículo, las entidades territoriales y sus descentralizadas deberán incluir un plan de contingencia para la adaptación de las personas desvinculadas a una nueva etapa productiva".*

Que el artículo 2.2.1.1.2. del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, incluye dentro de las operaciones de manejo de deuda pública aquellas que contribuyen a mejorar el perfil de la deuda, entre otros, en términos de plazo, tasa de interés, exposición a moneda extranjera, en tanto no constituyen financiamiento nuevo o adicional, estableciéndose entre otras, aquellas que tengan por objeto reducir el valor de la deuda o mejorar su perfil, lo cual deviene en la finalidad del reperfilamiento de la deuda objeto del presente decreto.

Que frente al segundo de los requisitos señalados en el primer considerando y de conformidad con lo dispuesto en las normas relacionadas en el segundo y tercer considerando, la junta directiva de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter), en sesión realizada el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), aprobó la propuesta para la creación de una línea de crédito de redescuento con tasa compensada de que trata el presente decreto, según consta en acta 418.

Que el proyecto de decreto se publicó desde el 17 de abril hasta el 2 de mayo de 2024 para comentarios de la ciudadanía. Producto de los comentarios realizados por la ciudadanía se consideró la modificación respecto de la tasa de interés aplicable a la línea de crédito y los beneficiarios de la misma, las cuales fueron sometidas a consideración de la Junta Directiva de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter) y aprobada en sesiones realizadas el treinta (30) de abril y veintiocho (28) de mayo de 2024, según consta en actas 426 y 427, respectivamente.

Que en virtud de lo definido por la Junta Directiva de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter) en la sesión celebrada el 28 de mayo de 2024 y que consta en el acta 427 del 28 de mayo de 2024, dicha entidad expedirá la normativa por medio de la cual se regule la línea de crédito, atendiendo las instrucciones impartidas por la Junta Directiva, en especial la relacionada con las estrategias para la priorización de los recursos para atender las necesidades de las Entidades Territoriales.

Que en el artículo 4.2 del Reglamento para Operaciones de Redescuento de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. -Findeter - Versión 13- CÓDIGO: GOA-DA-001 del 31 de mayo de 2023, aprobada su última modificación por su Junta Directiva en sesión realizada el treinta y uno (31) de mayo de 2023, como consta en el acta número 413, dentro de los Sectores Financiables se encuentra incluido el Sector saneamiento fiscal y financiero y fortalecimiento institucional.

Que el numeral 2 del artículo 268 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece que la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter) tiene por objeto la promoción del desarrollo regional y urbano, mediante la financiación y la asesoría en lo referente a diseño, ejecución y administración de proyectos o programas de inversión.

Que el literal a) del numeral 1 del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero autoriza a la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter) para descontar créditos a los entes territoriales, a sus entidades descentralizadas, a las áreas metropolitanas, a las asociaciones de municipios o a las entidades a que se refiere el artículo 375 del Decreto Ley 1333 de 1986, para la realización de los programas o proyectos de que trata el numeral 2 del artículo 268 del citado Estatuto.

Que el literal g) del numeral 1 del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, autoriza a Findeter para *"[r]edescontar créditos a entidades públicas del orden nacional, a entidades de derecho privado, patrimonios autónomos y personas jurídicas de derecho internacional público, siempre y cuando dichos recursos se utilicen en las actividades definidas en el numeral 2 del artículo 268 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (...)".*

Que en la Sección IV del Capítulo VI de la Ley 2294 de 2023, Plan Nacional de Desarrollo "Colombia Potencia Mundial de la Vida", se incluye el fortalecimiento institucional como motor de cambio para recuperar la confianza de la ciudadanía y para el fortalecimiento del vínculo Estado-ciudadanía.

Que para determinar las condiciones financieras de la línea de crédito de redescuento con tasa compensada, la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter) realizó un análisis estableciendo la importancia de maximizar los recursos para ofrecer una tasa más favorable y un plazo más amplio que permitieran a las entidades territoriales beneficiarias de la misma, reducir el valor de las cuotas de créditos vigentes, a fin de aliviar su situación financiera y poder reprogramar sus presupuestos para invertir en proyectos de gran importancia en sectores clave como salud, educación, agua potable y saneamiento básico.

Que en consonancia con lo anterior, la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter) realizó un análisis de las condiciones de mercado a fin de ofrecer a las nuevas administraciones una línea de redescuento con una tasa de interés competitiva frente a las ofrecidas por el mercado financiero y que tenga en cuenta los costos de captación, costos variables, costos fijos, utilidad y riesgo.

Que para la vigencia fiscal 2024, se cuenta con una apropiación presupuestal para la compensación de la tasa, de conformidad con lo establecido en el Decreto número 2295 del 29 diciembre de 2023, por el cual se liquidó el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2024, donde se asignaron recursos por el orden de cuatrocientos noventa y seis mil ciento treinta y ocho millones de pesos ($496.138.000.000) por concepto de *"Aportes a Findeter - subsidios para operaciones de crédito en los usos autorizados parágrafo único numeral 3 artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero"*. Para la vigencia 2025 y siguientes, deberán ser considerados los respectivos recursos en

la programación presupuestal para ser incluidas en las apropiaciones de las siguientes vigencias en el Presupuesto General de la Nación.

Que en cumplimiento de los artículos 3º y 8º de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto número 1081 de 2015, modificado por los Decretos números 270 de 2017 y 1273 de 2020, el proyecto de Decreto fue publicado en el sitio web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En virtud de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. *Adición del Capítulo 15 al Título 7 de la Parte 6 del Libro 2 al Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público*. Adiciónese el Capítulo 15 al Título 7 de la Parte 6 del Libro 2 al Decreto número 1068 de 2015, así:

"CAPÍTULO 15

LÍNEA DE CRÉDITO DE REDESCUENTO CON TASA COMPENSADA DE LA FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A.- FINDETER DESTINADA A FINANCIAR A LAS ENTIDADES TERRITORIALES DE CATEGORÍA ESPECIAL Y CATEGORÍAS 1 A 6, PARA EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL MEDIANTE EL SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO Y EL REPERFILAMIENTO DE DEUDA.

Artículo 2.6.7.15.1. *Objeto*. El presente capítulo establece las reglas y condiciones bajo las cuales se autoriza a la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter), para crear una línea de crédito de redescuento con tasa compensada destinada a financiar a las entidades territoriales de categoría Especial y categorías 1 a 6 para el fortalecimiento institucional mediante el saneamiento fiscal y financiero y el reperfilamiento de deuda.

Artículo 2.6.7.15.2. *Vigencia y monto de la línea de crédito con tasa compensada destinada a promover el fortalecimiento institucional*. La aprobación de las operaciones realizadas bajo la línea de crédito de redescuento con tasa compensada de las que trata el presente capítulo se podrá otorgar hasta por un monto de un billón doscientos mil millones de pesos moneda corriente ($1.200.000.000.000 moneda corriente.), de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

Artículo 2.6.7.15.3. *Disponibilidad de recursos*. El monto para la compensación de la tasa de interés de la línea de crédito de redescuento con tasa compensada de que trata el presente capítulo, se efectuará con cargo a las apropiaciones presupuestales establecidas en el Decreto número 2295 del 29 de diciembre de 2023, *por el cual se liquidó el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2024*, donde se asignaron recursos por el orden de cuatrocientos noventa y seis mil ciento treinta y ocho millones de pesos ($496.138.000.000) por concepto de *"Aportes a Findeter - subsidios para operaciones de crédito en los usos autorizados parágrafo único numeral 3 artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero"*.

Para la vigencia 2025 y siguientes, deberán ser considerados los respectivos recursos en la programación presupuestal para ser incluidos en las apropiaciones de las siguientes vigencias en el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 2.6.7.15.4. *Condiciones financieras de la línea de crédito de redescuento*. La línea de crédito de redescuento con tasa compensada, de que trata el presente capítulo, tendrá las siguientes condiciones financieras:

Monto de la Línea	Hasta un billón doscientos mil millones de pesos ($1.200.000.000.000 moneda corriente.)
Beneficiarios	Entidades Territoriales de categoría Especial y categorías 1 a 6.
Uso	Sustitución de deuda
Tasa de Interés	Desde IBR + 0% M.V. y sus equivalencias en T.V. y S. V.
Plazo	Hasta 10 años con hasta 1 año de periodo de gracia a capital
Vigencia	Hasta agotar recursos

Artículo 2.6.7.15.5. *Beneficiarios de la línea de crédito con tasa compensada destinada a promover el fortalecimiento institucional*. Podrán ser beneficiarios de la línea de crédito de redescuento con tasa compensada de que trata el presente capítulo, las entidades territoriales de categoría Especial y categorías 1 a 6.

Parágrafo. La Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter) expedirá, de acuerdo con lo autorizado por su Junta Directiva, la Circular para desarrollar la línea de crédito creada en el presente capítulo, en la cual se deberán tener en cuenta las instrucciones impartidas por el citado órgano, en especial la relacionada con establecer una estrategia que permita que los recursos de la línea se prioricen para atender las necesidades de las Entidades Territoriales de categorías 2, 3, 4, 5 y 6, destinando el setenta por ciento (70%) del monto de la línea de crédito y el treinta por ciento (30%) restante será destinado a las Entidades de Categorías Especial y 1.

Artículo 2º. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial*** y adiciona el Capítulo 15 al Título 7 de la Parte 6 del Libro 2 al Decreto número 1068 de 2015, único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

Publíquese, y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de octubre de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Bonilla González.

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 3063 DE 2024

(octubre 11)

por medio de la cual se modifica el artículo 5º de la Resolución número 2998 del 16 de noviembre de 2022.

El Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional, en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 110 del Decreto número 111 de 1996; la Resolución número 1123 del 25 de mayo de 2005 y en desarrollo del parágrafo primero del artículo 37 de la Ley 1955 de 2019 y

CONSIDERANDO:

Que, el parágrafo primero del artículo 37 de la Ley 1955 de 2019 señala que: *"(...) Las operaciones de las que trata este artículo, así como los actos y contratos necesarios para su ejecución, se sujetarán a las normas de derecho privado y se podrán atender con cargo al servicio de la deuda si lo apropiado por los rendimientos de la colocación de los excedentes de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, fuera insuficiente"*.

Que mediante Resolución número 2998 del 16 de noviembre de 2022 el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional ordenó la suscripción de un contrato de prestación de servicios con la empresa BLOOMBERG FINANCE L. P, cuyo objeto es: *"Bloomberg se compromete a la provisión de infraestructura tecnológica a través de la nube como actividad conexa para la administración de operaciones de tesorería que ejecute la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional"*.

Que la Dirección General de Crédito Público adelantó el proceso de contratación ordenado mediante la Resolución número 2998 de 2022 adelantando los procedimientos establecidos al interior de dicha dirección para este tipo de contrataciones.

Que el plazo de ejecución del referido contrato será desde el 20 de noviembre de 2022 hasta el 19 de noviembre de 2024, inclusive, encontrándose vigente a la fecha.

Que en el artículo 5º de la referida Resolución número 2298 de 2022, erróneamente quedó estipulado que la resolución, los estudios previos y el contrato debían ser publicados en el Sistema Electrónico de la Contratación Pública (SECOP II), a través del Portal Único de Contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto número 1082 de 2015.

Que el SECOP I es la plataforma en la cual las Entidades Estatales deben publicar los documentos correspondientes a un proceso de contratación en tanto que el SECOP II es una plataforma transaccional no aplicable a las contrataciones regidas por derecho privado de que trata el parágrafo primero del artículo 37 de la Ley 1955 de 2019.

Que ante la imposibilidad de efectuar el cargue como estaba dispuesto en el citado artículo 5º de la Resolución número 2998 de 2022 y haciendo uso de la finalidad del SECOP I, la publicación de la mencionada Resolución se realizó en esta plataforma, dando cumplimiento al principio de publicidad.

Que en virtud de lo expuesto, es necesario realizar la aclaración del artículo 5º de la Resolución número 2998 de 2022 en el sentido de indicar que la publicación del proceso de contratación de que trata la mencionada resolución será realizada en el SECOP I.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. *Modificación*. Modifíquese el artículo 5º de la Resolución número 2998 del 16 de noviembre de 2022, el cual quedará así:

*"**Artículo 5º**. Ordénese la publicación del presente acto administrativo, los estudios previos y el contrato, en el Sistema Electrónico de la Contratación Pública (SECOP I), a través del Portal Único de Contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto número 1082 de 2015"*.

Artículo 2º. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de octubre de 2024.

El Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional,

José Roberto Acosta Ramos.

(C. F.)

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 426 DE 2024

(octubre 15)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 239 del 2 de julio de 2024.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en los artículos 74 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 239 del 2 de julio de 2024, el Gobierno nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Rónsulo Segura Palacios, identificado con la cédula de ciudadanía número 16501117, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el **Cargo Uno** *(Fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia conteniendo una cantidad detectable de cocaína con la intención, el conocimiento, y teniendo causa razonable para creer que dicha sustancia sería ilegalmente importada a los Estados Unidos, y ayudando e instigando dicho delito)*, **Cargo Dos** *(Concierto para importar cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia conteniendo una cantidad detectable de cocaína a los Estados Unidos y concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia conteniendo una cantidad detectable de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería ilegalmente Importada a los Estados Unidos)* y el **Cargo Tres** *(Concierto para poseer con la Intención de distribuir una mezcla y sustancia conteniendo una cantidad detectable de cocaína a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos)*, imputados en la Acusación en el Caso número 4:22-CR-112, (también referido como 4:22-cr-00112-SDJ-CAN), dictada el 12 de mayo de 2022, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, con la precisión que hizo la Corte Suprema de Justicia sobre el marco temporal de los hechos.

2. Que la Resolución Ejecutiva número 239 del 2 de julio de 2024 fue notificada a la defensora del ciudadano requerido, mediante oficio MJD-OFI24-0030692-GEX- 10100 del 24 de julio de 2024, enviado por correo electrónico el 25 de julio de 2024.

El ciudadano colombiano Rónsulo Segura Palacios, fue notificado personalmente del contenido de la Resolución Ejecutiva número 239 del 2 de julio de 2024, en el establecimiento carcelario donde se encuentra recluido, tal como consta en el acta de la diligencia de notificación personal que suscribió para tal efecto, el 25 de julio de 2024.

Tanto al ciudadano requerido como a su defensora, se les informó que contra la decisión del Gobierno nacional procedía el recurso de reposición, indicándoles que la oportunidad para hacerlo era dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación.

3. Que estando dentro del término legal, la defensora del ciudadano colombiano Rónsulo Segura Palacios, a través de escrito radicado en la entidad el 12 de agosto de 2024, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 239 del 2 de julio de 2024.

4. Que el recurso de reposición está fundamentado en los siguientes argumentos:

En el escrito de impugnación, la recurrente señala que al ciudadano colombiano Rónsulo Segura Palacios, se le imputan cargos relacionados con tráfico de drogas ilícitas y concierto para delinquir, derivados de un Acusación de las autoridades de los Estados Unidos de América y coadyuvada por autoridades colombianas, los cuales transcribe:

"DE LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DE. (sic)

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita orden de captura, la cual fue sustentada en la supuesta comisión del delito de narcotráfico y por ello se le acusa de la comisión de dos cargos, así: "Cargo Uno: ***Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína*** *y fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína con la intención, el conocimiento y causa razonable para creer que la cocaína sería ilegalmente importada a los Estados Unidos,* ***en violación del título 21, Secciones 959(a), 960 y 963, del Código de los Estados Unidos****, y Cargo Dos:* ***Fabricación y distribución de cinco kilogramos o más de cocaína*** *con la intención, el conocimiento, y causa razonable para creer que la cocaína sería ilegalmente importada a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito* ***en violencia*** *(sic)* ***del Título 21, Sección 959 del Código de los Estados Unidos y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos****." (Subrayado y Negrita fuera del texto) En esas condiciones, considera esta defensa, se encuentran satisfechos el presupuesto* ***de la existencia de sentencia previa en firme*** *con fuerza vinculante.*

Ahora, se establece con claridad, a partir de la documentación extranjera aportada en respaldo de la solicitud en extradición y de lo recolectado en el expediente penal de Colombia, que los hechos que en su momento motivaron la extradición, respecto de Ronsulo Segura Palacios y, por otro lado es solicitado en extradición por el país de Estados Unidos, como obra en acusación en donde se indica que: "La Embajada se permite informar al Ministerio que, también conocido como Segura Palacios", es nacional de Colombo. Es portador de la cedula colombiana número 16501117. (sic)

Así las cosas para esta defensa también se cumplen con el requisito de ***identidad en la persona*** *solicitada en extradición. Argumentos que demuestran que la conducta por la cual se solicita la extradición de mi prohijado, corresponden a unos hechos a islados (sic) que dan cuenta que por información de una fuenta (sic) humana, se toma como cierto lo dicho dentro del relato con el cual consideran las autoridades, como suficiente para cumplir con el proceso de Extradición (sic) hacia el exterior."*

Luego de trascribir el artículo 20 de la Ley 600 de 2000 (investigación integral), el artículo 8° de la Ley 599 de 2000 (prohibición de doble incriminación) y el artículo 251 de la Ley 1564 de 2012 (Documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero), la defensora recurrente indica que se cumple con el requisito de identidad de la persona solicitada, no obstante, la conducta por la cual se solicita la extradición de su prohijado ***corresponde a unos hechos aislados por información de una fuente humana*** y que se toma como cierto lo dicho dentro del relato con el cual las autoridades lo consideran como suficiente para cumplir con el proceso de extradición hacia el exterior.

En tal virtud, la defensa solicita:

*"**PETICIÓN***

PRIMERO: *Ruego al despacho tenga en cuenta los argumentos de derecho antes descritos en el libelo del recurso y se revoque el artículo primero de la Resolución número 239 de 2 de julio 2024 (sic) y, en su lugar se emita CONCEPTO DESFAVORABLE respecto de los hechos que para en ente investigador no logro probar en modo tiempo y lugar, de la acusación de fecha indeterminada* ***"Comenzando en una fecha desconocida y continuando hasta la fecha de la presente acusación*** *(sic)* ***de reemplazo, o alrededor de esa fecha, los acusados."****, como lo ha hecho ver la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito."*

5. Que, en relación con los argumentos expuestos en el recurso, el Gobierno nacional considera:

El recurso de reposición está consagrado como un mecanismo de defensa que permite al interesado expresar en qué consiste la inconformidad y a la vez sustentar y argumentar lo pretendido de forma clara y precisa para permitir al Gobierno nacional volver sobre su decisión y, de cara a los planteamientos del recurrente, proceder, si es del caso, a aclarar, modificar, adicionar o revocar el acto administrativo.

Es deber para el recurrente que en la impugnación se realice una adecuada sustentación compatible con la naturaleza del recurso, pues el Gobierno nacional no puede pronunciarse sobre aspectos que desconoce ni presumir cuál es el motivo de inconformidad.

Si bien, en estricto sentido, no se observa una adecuada sustentación del recurso de reposición, en este caso, en aras de reconocer el ejercicio del derecho de defensa, se considerará como sustentado el recurso que interpuso la apoderada, pues en últimas lo que plantea es una inconformidad con lo decidido bajo el entendido de que en este caso hay una ausencia de responsabilidad penal, cuestionando el hecho de que para la concesión de la extradición se haya tomado como cierta la información suministrada por una fuente humana.

Frente a lo anterior, deben hacerse las siguientes precisiones:

En primer lugar, es pertinente aclarar que el Gobierno de los Estados Unidos de América requiere al ciudadano colombiano Rónsulo Segura Palacios, identificado con la cédula de ciudadanía número 16501117, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el **Cargo Uno** *(Fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia conteniendo una cantidad detectable de cocaína con la intención, el conocimiento, y teniendo causa razonable para creer que dicha sustancia sería ilegalmente importada a los Estados Unidos, y ayudando e instigando dicho delito)*, **Cargo Dos** *(Concierto para importar cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia conteniendo una cantidad detectable de cocaína a los Estados Unidos y concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia conteniendo una cantidad detectable de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería ilegalmente Importada a los Estados Unidos)* y el **Cargo Tres** *(Concierto para poseer con la Intención de distribuir una mezcla y sustancia conteniendo una cantidad detectable de cocaína a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos)*, imputados en la Acusación en el Caso número 4:22-CR-112, (también referido como 4:22-cr-00112-SDJ-CAN), dictada el 12 de mayo de 2022, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, con la precisión que hizo la Corte Suprema de Justicia sobre el marco temporal de los hechos.

En la Nota Verbal número 0468 del 14 de abril de 2023, a través de la cual la Embajada de los Estados Unidos de América presentó el pedido formal de extradición, se menciona que en la investigación se identificó al señor Segura Palacios, como miembro de una organización de tráfico de drogas, radicada en Colombia que opera en Suramérica, Centroamérica y Norteamérica cuyo objetivo es distribuir drogas ilícitas ilegalmente, algunas de las cuales se importan ilegalmente a los Estados Unidos.

Adicionalmente, la misión diplomática informó:

"Comunicaciones interceptadas legalmente y declaraciones de una fuente confidencial creíble y confiable revelaron que, desde aproximadamente enero de 2021 hasta al menos el 1° de mayo de 2022, Segura Palacios y sus cómplices eran miembros de la DTO, que tiene una gran presencia en las zonas de Puerto Merizalde, Timbiquí y Guapi de Colombia.

Segura Palacios actuó como el principal teniente y coordinador de la DTO; además de ser un inversionista de cocaína, y ayudó a adquirir las drogas ilícitas de los laboratorios clandestinos. Segura Palacios manejó la red de reclutadores de la DTO responsable de contratar tripulantes para navegar en las embarcaciones GFV y SPSS cargadas de cocaína.

(...)

El caso contra el acusado se basa en la evidencia de varias fuentes, incluido comunicaciones interceptadas legalmente, declaraciones provistas por informantes confidenciales y evidencia resultante de registros legales e incautaciones de contrabando".

Por los citados cargos fue formalizado el pedido de extradición a través de la Nota Verbal mencionada y respecto del cual la Honorable Corte Suprema de Justicia encontró cumplidos los

requisitos de procedencia y verificó que no se presentaran limitantes de orden constitucional, lo que conllevó a que se emitiera concepto favorable para la extradición.

En segundo lugar, debe precisarse que la manifestación que hacen las autoridades judiciales foráneas sobre la responsabilidad penal del ciudadano colombiano Rónsulo Segura Palacios, es un asunto que no corresponde evaluar a las autoridades que intervienen en el trámite de extradición.

La discusión sobre los aspectos que tienen que ver con la presunta responsabilidad que se imputa al ciudadano requerido y el cuestionamiento sobre los cargos imputados, debe plantearse ante las autoridades judiciales foráneas dentro del proceso penal que se adelanta en el exterior.

Así lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

"Empero, el trámite judicial que se cumple en la Corporación no constituye el escenario natural para controvertir los cargos que le imputan los tribunales extranjeros. Es decir, que ***cualquier aspecto referido a la existencia del hecho y a la responsabilidad se debe ventilar ante esas autoridades, en la medida en que ellas son las que tienen jurisdicción y competencia para resolver ese tipo de inquietudes.***

Frente a lo anterior, vale citar lo que de manera pacífica y reiterada ha dicho la Corte: ***'La extradición no es un juicio sobre los hechos para cuestionar su ilicitud, ni es tampoco un juicio sobre el autor para negar su culpabilidad. Es un simple incidente de carácter administrativo donde sólo se ventilan las condiciones requeridas, por una ley o por un tratado, para la entrega del delincuente o de quien se presume que lo sea.*** *La Corte dentro del trámite de extradición que adelanta no verifica ningún juicio sobre la responsabilidad del requerido. Ese juicio se realiza o se realizó - según el caso concreto - en el país requirente y es allí frente a los Jueces del Estado que ha solicitado la cooperación internacional del colombiano, donde deben plantearse todos los problemas atinentes al contenido sustancial de la resolución de acusación o su equivalente que haya sido proferida en ese Estado. Frente a la Corte Suprema de Justicia de Colombia el debate probatorio en ese punto se limita al contenido formal de ese tipo de providencia, no a su contenido sustancial, ni a su corrección o presunta incorrección'. (Cfr. Auto Extradición octubre 19/2006. Rad. 25900)…"*[1] Resaltado fuera de texto.

Por la naturaleza del mecanismo de la extradición, al no corresponder a un proceso judicial, no es posible para la Corte Suprema de Justicia ni para el Gobierno nacional someter a un estudio de fondo la decisión proferida en el país requirente que se presenta como fundamento de su solicitud y mucho menos determinar si el ciudadano requerido es o no inocente de los cargos que se le imputan.

Tampoco les corresponde a las autoridades colombianas que intervienen en este trámite, evaluar si la autoridad judicial del Estado requirente cuenta o no con la prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del ciudadano colombiano Rónsulo Segura Palacios, ni determinar la validez de las pruebas en que se funda el requerimiento ni su capacidad suasoria, por cuanto tales aspectos son del exclusivo resorte de las autoridades judiciales foráneas.

En punto de este tema, la Corte Constitucional, en la sentencia C-460/08, precisó:

"(…) 4.3. De conformidad con el precedente establecido en la sentencia C-1106 de agosto 24 de 2000 antes mencionada, por su propio ***contenido el acto mismo de la extradición no decide, ni en el concepto previo que le corresponde a la Corte Suprema, ni en su concesión posterior por el Gobierno nacional, sobre la existencia del delito, ni sobre la autoría o las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió, ni sobre la responsabilidad del imputado, todo lo cual indica que no se está en presencia de un acto de Juzgamiento. De serlo, implicaría el desconocimiento de la soberanía del Estado requirente, que es donde se deben debatir y controvertir las pruebas que obren en el proceso respectivo.***

4.4. Con todo, ha de recordarse que el análisis que compete realizar a la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, al conceptuar acerca de la concesión o negación de la extradición, comprende, además de los aspectos enunciados en los artículos 495 y 502 de la Ley 906 de 2004, la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos o derivados de la Constitución, principalmente en cuanto no se trate de la extradición por la comisión de delitos políticos; ni por hechos anteriores a la expedición del Acto Legislativo 01 de 1997, en el caso de la extradición de colombianos por nacimiento, según lo previsto en el artículo 35 de la Carta Política; ni se vayan a imponer en la nación requirente tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni penas proscritas en Colombia como la de muerte o la prisión perpetua.

Recuérdese, a propósito, lo que la Corte Suprema ha determinado[2]*:*

'La noción de extradición no corresponde a la de un proceso judicial en el que se someta a juicio la conducta del requerido, sino a un mecanismo de cooperación internacional cuyo objeto es impedir la evasión a la justicia por parte de quien habiendo ejecutado conductas delictivas en territorio extranjero se oculta en el nacional en cuya jurisdicción obviamente carecen de competencia las autoridades que lo reclaman y así responda personalmente por los cargos que le son imputados y por los cuales se le convocó a juicio criminal, o cumpla la condena que le haya sido impuesta, es claro que por ello no hay lugar en desarrollo de su trámite a cuestionamientos referidos a la validez o mérito probatorios sobre la ocurrencia del hecho, el lugar de su realización, la forma de participación o el grado de responsabilidad del encausado, ni sobre la normatividad que prohíbe y sanciona el hecho delictivo o la calificación jurídica realizada y tampoco en relación con la competencia del órgano judicial del país solicitante, o la validez del trámite en el cual se le acusa, pues tales aspectos conciernen al exclusivo y excluyente ámbito de las autoridades judiciales del Estado requirente, de modo que su planteamiento y controversia debe hacerse al interior del respectivo proceso por medio de los mecanismos que la legislación de allí tenga previstos.

No por diversas razones la fase judicial de la extradición que se verifica ante la Corte Suprema culmina no con un fallo con los efectos que le son propios frente a la res iudicata, sino con un concepto que siendo precisamente por eso inimpugnable sólo puede tener por objeto la constatación de que la documentación presentada es formalmente válida; que el solicitado se encuentra plenamente identificado; que el hecho que motiva el pedido también esté previsto en Colombia como delito y sancionado con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro años; que la providencia proferida en el extranjero -si no se trata de sentencia- sea equivalente a nuestra resolución de acusación y que cuando fuere el caso se observe de conformidad con el marco normativo señalado por el Gobierno nacional lo previsto en los tratados públicos.'(…)

También al respecto, la Sala de Casación Penal ha manifestado[3]*:*

'… en Colombia el trámite de extradición, no corresponde a la noción estricta de proceso judicial en el que se juzgue la conducta de aquel a quien se reclama en extradición, por tanto, no tienen cabida cuestionamientos relativos a la validez o mérito de la prueba recaudada por las autoridades extranjeras sobre la ocurrencia del hecho, el lugar de su realización, la forma de participación o el grado de responsabilidad del encausado; la normatividad que prohíbe y sanciona el hecho delictivo, la calificación jurídica correspondiente; la competencia del órgano judicial; la validez del proceso en el cual se le acusa; la pena que le correspondería purgar para el caso de ser declarado penalmente responsable; o la vigencia de la acción penal; pues tales aspectos corresponden a la órbita exclusiva y excluyente de las autoridades del país que eleva la solicitud y su postulación o controversia debe hacerse al interior del respectivo proceso utilizando al efecto los instrumentos que prevea la legislación del Estado que formula la solicitud.'

4.5. Por todo lo anterior, resulta claro que en el trámite de la extradición la Corte Suprema, Sala Penal, no valora pruebas sobre la existencia del hecho y sus circunstancias, ni juzga al solicitado; tampoco cuestiona las decisiones emitidas por la autoridad extranjera y sólo le compete verificar el cumplimiento de los requisitos para otorgar la extradición, según lo dispuesto en el tratado internacional respectivo o, en su defecto, en la ley interna, acatando la preceptiva superior (cfr. artículos 12, 34 y 35 Const.) y la normatividad complementaria.

Los fundamentos y la consiguiente controversia sobre la decisión judicial de la autoridad extranjera, con base en la cual se pide la extradición, tienen su escenario natural en los respectivos estrados judiciales, es decir, al interior del correspondiente proceso penal adelantado en el Estado solicitante y no ante autoridades judiciales colombianas*, que deben cooperar, junto con el Ejecutivo, para que la ubicación en país distinto a donde se cometió el presunto delito, no sea vía para eludir la acción de la justicia, que internacionalmente debe permanecer aliada y diligente en la lucha contra la criminalidad…"* Resaltado fuera de texto.

Como puede observarse, el fin de este mecanismo, no es juzgar a la persona reclamada sino permitir que el Estado requirente pueda llevarlo a juicio, con todas las garantías de un debido proceso, en donde puede resultar absuelto o condenado.

De esa manera, la extradición lo que permite, en este caso, es que el ciudadano Rónsulo Segura Palacios, comparezca al proceso judicial que se le adelanta en el Estado requirente, escenario en el cual podrá ejercer plenamente sus derechos, en especial los derechos de defensa y contradicción respecto de los cargos que se le imputan, de manera que será al interior del proceso penal que allí se adelanta donde se practiquen y controviertan las pruebas que estime procedentes, a cuyo término se establecerá si se desvirtuó o no su presunción de inocencia, proceso en el que se le deben respetar todas las garantías fundamentales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9°, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 9°, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que no pierde por el hecho de haberse entregado a través del mecanismo de la extradición.

De conformidad con lo expuesto, teniendo en cuenta que el trámite de extradición del ciudadano colombiano Rónsulo Segura Palacios, se cumplió con plena observancia y acatamiento del debido proceso, que cuenta con el concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia y que con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que conduzcan a variar la decisión inicial, el Gobierno nacional, en virtud de la facultad que le asiste, confirmará en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 239 del 2 de julio de 2024.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. ***Confirmar*** la Resolución Ejecutiva número 239 del 2 de julio de 2024, por medio de la cual se concedió, al Gobierno de los Estados Unidos de América, la extradición del ciudadano colombiano Rónsulo Segura Palacios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. ***Notificar*** la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado, haciéndoles saber que no procede recurso alguno, quedando en firme la Resolución Ejecutiva número 239 del 2 de julio de 2024.

Artículo 3°. Ordenar el envío de copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 4°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Publíquese en el ***Diario Oficial***, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderada o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y, **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de octubre de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Ángela María Buitrago Ruiz.

---

1 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Concepto del 4 de febrero de 2009. M. P Jorge Luis Quintero Milanés. Rad. 30628.

2 Cfr. sentencia en el asunto de radicación 22072, noviembre 3 de 2004, M. P. Alfredo Gómez Quintero.

3 Asunto de radicación 25.333, julio 4 de 2006, M. P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000284 DE 2024

(octubre 11)

por medio de la cual se modifica la Resolución número 00101 de 2022, por medio de la cual se reglamenta parcialmente el artículo 19 de la Ley 2183 de 2022, relacionado con las operaciones autorizadas al Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios (FAIA).

La Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en el parágrafo 3º del artículo 19 de la Ley 2183 de 2022 y en el numeral 15 del artículo 3º del Decreto número 1985 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 64 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2023, dispone que *"El campesinado es sujeto de derechos y de especial protección, tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que Jo distingue de otros grupos sociales.*

El Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde un enfoque de género, etario y territorial, el acceso a bienes y derechos como a la educación de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra, el territorio, un ambiente sano, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación reforzada, la conectividad digital: la mejora de la infraestructura rural, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y medios de comercialización para sus productos".

Que el artículo 65 *ibidem* establece que la producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales.

Que el artículo 14 de la Ley 2183 de 2022, *por medio del cual se constituye el Sistema Nacional de Insumos Agropecuarios, se establece la Política Nacional de Insumos Agropecuarios, se crea el Fondo de Acceso a los Insumos Agropecuarios y se dictan otras disposiciones* creó el *"Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios (FAIA), que tendrá por objeto la financiación de los mecanismos necesarios para contribuir al acceso en mejores condiciones a los insumos agropecuarios por parte de los productores del sector agropecuario".*

Que el artículo 19 *ibidem* determinó las operaciones autorizadas al Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios (FAIA), señalando las siguientes: *"1. Financiar apoyos a la producción, transporte, almacenamiento y demás actividades necesarias para el uso eficiente, competitivo, racional y sostenible de los insumos agropecuarios; 2. Adelantar compras centralizadas de insumos agropecuarios; 3. Otorgar garantías en las operaciones de importación que adelanten los agentes del mercado que adquieren insumos agropecuarios; 4. Adquirir instrumentos financieros o pólizas de cobertura por diferencial cambiaria".*

Que el parágrafo tercero del artículo antes mencionado confirió la facultad al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para reglamentar las operaciones autorizadas al Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios (FAIA).

Que en cumplimiento de la mencionada disposición el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural profirió la Resolución número 00101 de 2022, *por medio de la cual se reglamenta parcialmente el artículo 19 de la Ley 2183 de 2022, relacionado con las operaciones autorizadas al Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios (FAIA).*

Que, en virtud del artículo 2º de la mencionada resolución, el MADR reglamentó la *Operación de financiación de apoyos a la producción, transporte, almacenamiento y demás actividades necesarias para el uso eficiente, competitivo, racional y sostenible de los insumos agropecuarios", a través de las siguientes actividades: "A) apoyo a la compra de insumos agropecuarios dirigido a pequeños y medianos productores de cadenas priorizadas; B) apoyo al costo del transporte; C) apoyo para la compra de insumos a través de instrumentos financieros; D) entrega de insumos agropecuarios; E) apoyar la realización de análisis del suelo; F) apoyar la investigación, desarrollo y producción de bio-insumos, insumos orgánicos y controladores biológicos; G) apoyar la ejecución de estrategias de difusión y transferencia tecnológica para masificar la utilización de bio insumos, insumos orgánicos y controladores biológicos".*

Que las direcciones de Innovación Desarrollo Tecnológico y Protección Sanitaria, Cadenas Agrícolas y Forestales y Cadenas Pecuarias, Pesqueras y Acuícolas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante Memorando 2024-500-004451-3, remitieron memoria justificativa a la Oficina Asesora Jurídica señalando, entre otros aspectos, los siguientes:

Así las cosas, se ha evidenciado la necesidad de ampliar el alcance de las actividades F y G consagradas en el artículo 2º de la Resolución número 101 de 2022 y su anexo técnico. Para que a través del FAIA pueda apoyarse la producción nacional de bioinsumos, fertilizantes orgánicos y acondicionadores de suelos, como catalizadores de un modelo productivo agroecológico que contribuya a la transición productiva y al desarrollo rural bajo en carbono; además de las actividades de investigación, difusión y transferencia tecnológica que ya contemplan la resolución.

(...)

De otra parte, se ha evidenciado la necesidad de ajustar también la clasificación de los productores ovino-caprinos establecida en el literal C del artículo 4º de la Resolución número 00101 de 2022, por cuanto se estableció inicialmente que un pequeño productor contaba con 1 a 200 animales. Realizado el análisis técnico y económico correspondiente, se encontró que un inventario de aproximadamente 200 animales permite al productor devengar un salario mínimo, así las cosas, esta categoría debería corresponder a la de los productores de subsistencia y, adicionalmente, debería ampliarse la cantidad de animales que se tienen como referencia para catalogar los pequeños y medianos productores de esta cadena".

Que, de acuerdo con la memoria justificativa de las direcciones de Innovación Desarrollo Tecnológico y Protección Sanitaria, Cadenas Agrícolas y Forestales y Cadenas Pecuarias, Pesqueras y Acuícolas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, documento en virtud del cual se expide la presente resolución, en concordancia con el parágrafo 3º del artículo 19 de la Ley 2183 de 2022, se evidencia la necesidad de modificar el artículo 2º de la Resolución número 101 de 2022 y su anexo técnico.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Modificar el Artículo 2º de la Resolución número 00101 de 2022, *por medio de la cual se reglamenta parcialmente el artículo 19 de la Ley 2183 de 2022, relacionado con las operaciones autorizadas al Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios (FAIA)*, el cual quedará de la siguiente forma:

*"**Artículo 2º. Operación de financiación de apoyos a la producción, transporte, almacenamiento y demás actividades necesarias para el uso eficiente, competitivo, racional y sostenible de los insumos agropecuarios**. El Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios (FAIA), para desarrollar la Operación de financiación de apoyos a la producción, transporte, almacenamiento y demás actividades necesarias para el uso eficiente, competitivo, racional y sostenible de los insumos agropecuarios; podrá realizar las siguientes actividades, de acuerdo con el anexo técnico que hace parte integral de la presente resolución, así:*

- ***A) Apoyo a la compra de insumos agropecuarios dirigido a pequeños y medianos productores de cadenas priorizadas**. Apoyo mediante el cual se reconocerá una parte del valor de la compra de los insumos agropecuarios relevantes en las actividades agropecuarias, los cuales serán definidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a los pequeños y medianos productores agropecuarios.*
- ***B) Apoyo al costo del transporte.** Otorgará un porcentaje del costo del transporte de insumos, desde el lugar de compra hasta las cabeceras municipales donde se ubican las unidades de producción agropecuaria, a los pequeños y medianos productores.*
- ***C) Apoyo para la compra de insumos a través de instrumentos financieros.** Consiste en otorgar un apoyo a pequeños y medianos productores para la adquisición de insumos agropecuarios, el cual será entregado a través de una entidad bancaria, otros operadores legalmente habilitados para realizar pagos electrónicos, como los servicios o giros postales, y/o por medio de instrumentos estructurados y negociados dentro de las bolsas de bienes y productos agropecuarios y agroindustriales.*
- ***D) Entrega de insumos agropecuarios.** Consiste en adquirir y distribuir insumos agropecuarios a pequeños y medianos productores que se encuentren en situaciones de desastre, emergencias climáticas, problemas sanitarios y/o fitosanitarios.*
- ***E) Apoyar la realización de análisis de suelo.** Consiste en apoyar parte del costo de los análisis de suelo y sus respectivos planes de fertilización.*
- ***F) Apoyar la investigación, desarrollo y producción de bioinsumos, fertilizantes orgánicos y acondicionadores de suelos**. Consiste en apoyar parte del costo de la formulación y ejecución de proyectos de investigación y producción, para el desarrollo y uso eficiente de insumos con énfasis en bioinsumos, fertilizantes orgánicos y acondicionadores de suelos.*
- ***G) Apoyar la ejecución de estrategias de difusión y transferencia tecnológica para masificar la utilización de bioinsumos, fertilizantes orgánicos y acondicionadores de suelos.** Consiste en el diseño y ejecución de mecanismos de actualización, divulgación técnica y capacitación para la masificación y el uso eficiente, racional, competitivo y sostenible de bioinsumos, fertilizantes orgánicos y acondicionadores de suelos en beneficio de los pequeños y medianos productores".*

Artículo 2º. Modificar el Literal C del artículo 4º de la Resolución número 101 de 2022, el cual quedará de la siguiente forma:

"**C)** Para establecer la condición de los potenciales beneficiarios de las actividades enmarcadas en las operaciones del FAIA como pequeños o medianos productores, se podrá adoptar lo establecido por el literal a del artículo 6º de la Resolución número 004 de 2021, emitida por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, o la que la modifique o sustituya; o bien la categorización en pequeño o mediano productor podrá determinarse de acuerdo con la clasificación de grupos de productos de la siguiente tabla, teniendo en cuenta a cuál de ellos pertenece la cadena productiva por la que se inscribió como posible beneficiario:

Clasificación de grupo de productos agrícolas

Grupo de Productos	Tamaño Máximo de la UPA Pequeño Productor (hectáreas)	Tamaño Máximo de la UPA Mediano Productor (hectáreas)
Tubérculos y plátano	3,6	10,8
Cereales	13,3	40
Leguminosas	12,5	30
Verduras y Hortalizas	0,5	3
Frutas	3	10
Caña Panelera	8	24
Caña Azucarera	40	400
Cacao	3	10
Café	5	10
Palma	50	200
Aromáticas	2	5
Algodón	25	550
Fique	3	100

Fuente: Cálculos propios Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales (DCAF) del MADR, con base en la información de los gremios de la producción.

Clasificación de grupo de productores pecuarios

Grupo de Productores	Pequeño Productor Máximo de animales en inventario	Mediano Productor Máximo de animales en inventario
Avícola (Pollo)	177.970 aves /año	1.656.488 aves / año
Avícola (Huevo)	21.015	195.597
Bovino (Carne-Leche)	50	200
Porcícola	100	2200
Acuícola	22 toneladas / año	240 toneladas / año
Ovino Caprina (Carne-Leche)	500	1000

Fuente: Cálculos propios Dirección de Cadenas Pecuarias, Pesqueras y Acuícolas (DCPPA) del MADR, con base en la información de los gremios de la producción.

Artículo 3º. *Vigencia y derogatoria*. La presente resolución rige a partir de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de octubre de 2024.

La Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural,

Martha Viviana Carvajalino Villegas.

ANEXO TÉCNICO

Los procedimientos, requisitos y alcances de cada una de las actividades que reglamenta esta resolución serán parte del Manual Operativo de cada uno de los programas que se aprueben por parte del Comité Directivo del FAIA.

Para el desarrollo de las actividades relacionadas con las operaciones del FAIA se tendrán en cuenta las siguientes especificaciones:

Operación 1 - Financiación de apoyos a la producción, transporte, almacenamiento y demás actividades necesarias para el uso eficiente, competitivo, racional y sostenible de los insumos agropecuarios.

Actividad A - Apoyo para la compra de insumos dirigido a pequeños y medianos productores de cadenas priorizadas: Apoyo mediante el cual se reconocerá una parte del valor de la compra de los insumos agropecuarios relevantes en las actividades agropecuarias, los cuales serán definidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a los pequeños y medianos productores agropecuarios.

Descripción:

- Se pagará un porcentaje para la compra exclusiva de insumos agropecuarios por parte de pequeños y medianos productores de las cadenas priorizadas, a través del cual el beneficiario pagará un menor valor sobre los precios de referencia suministrados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- El porcentaje máximo de apoyo será establecido por el Comité Directivo del FAIA, con base en los precios de referencia suministrados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- Los descuentos se harán efectivos en los establecimientos comerciales autorizados para esta actividad.

El Comité Directivo del FAIA determinará la compensación a cada almacén de agroinsumos habilitado, para participar en este tipo de apoyo.

Beneficio para los productores:

Mejor precio para la adquisición de los insumos demandados para las actividades productivas.

Actividad B - Apoyo al costo del transporte: Otorgará un porcentaje del costo del transporte de insumos, desde el lugar de compra hasta las cabeceras municipales donde se ubican las unidades de producción agropecuaria, a los pequeños y medianos productores.

Descripción:

- Es un apoyo al costo del transporte para las organizaciones de pequeños y medianos productores del sector agropecuario que compren y/o distribuyan insumos.
- El valor del apoyo será un porcentaje del costo de la logística de transporte de insumos desde el lugar de compra hasta la cabecera municipal donde se ubican las unidades de producción agropecuaria de los beneficiarios finales, que deben ser identificados como pequeños o medianos productores.
- El porcentaje máximo de apoyo será establecido por el Comité Directivo del FAIA, con base en información suministrada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- El valor del apoyo será proporcional al rango de la distancia recorrida y al volumen de toneladas trasportadas.

Beneficio para los productores:

Los productores agropecuarios se beneficiarán de la reducción del costo de los insumos respecto a las condiciones del mercado.

Actividad C - Apoyo para la compra de insumos a través de instrumento financiero: Consiste en otorgar un apoyo a pequeños y medianos productores para la adquisición de insumos agropecuarios, el cual será entregado a través de una entidad bancaria, otros operadores legalmente habilitados para realizar pagos electrónicos, como los servicios o giros postales, y/o por medio de instrumentos estructurados y negociados dentro de las bolsas de bienes y productos agropecuarios y agroindustriales.

Descripción:

- Se otorgará un apoyo a pequeños y medianos productores para la adquisición de insumos agropecuarios.
- El apoyo será entregado a través de una entidad bancaria, otros operadores legalmente habilitados para realizar pagos electrónicos, como los servicios o giros postales, y/o por medio de instrumentos estructurados y negociados dentro de las bolsas de bienes y productos agropecuarios y agroindustriales.
- El porcentaje máximo de apoyo será establecido por el Comité Directivo del FAIA.

Beneficio para los productores:

Los pequeños y medianos productores se beneficiarán con el reconocimiento de un porcentaje del costo de los insumos adquiridos.

Actividad D - Entrega de insumos agropecuarios: Consiste en adquirir y distribuir insumos agropecuarios a pequeños y medianos productores que se encuentren en situaciones de desastre, emergencias climáticas, problemas sanitarios y/o fitosanitarios.

Descripción:

- Adquirir y distribuir insumos agropecuarios a pequeños y medianos productores que se encuentren en situaciones de desastre, emergencias climáticas, problemas sanitarios y fitosanitarios, decretadas por las autoridades competentes.
- Los pequeños y medianos productores agropecuarios beneficiarios serán aquellos ubicados en zonas oficialmente afectadas y que hagan parte del censo oficial de damnificados/afectados emitido por las autoridades competentes.

Beneficio para los productores:

Los productores agropecuarios se beneficiarán de un apoyo directo en situaciones críticas que afectan el acceso a insumos agropecuarios.

Actividad E -Apoyar la realización e implementación de análisis de suelos: Consiste en apoyar parte del costo de los análisis de suelo y sus respectivos planes de fertilización.

Descripción:

- Se reconocerá un porcentaje del costo del análisis de suelos que se contrate con laboratorios autorizados, y que se confirme la implementación en todo o en parte del resultado.